



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

**Análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal
necesario en el Código Orgánico General de Procesos**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autora: Valarezo Bravo, Laura Isabel

Director: Sánchez Carpio, Carlos Manuel

LOJA

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del Director del Trabajo de Titulación

Loja, 27 de julio de 2022

Magister

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Director de la Maestría en Derecho, Mención Derecho procesal

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de Director del presente Trabajo de Titulación denominado: Análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal necesario en el Código Orgánico General de Procesos, realizado por Laura Isabel Valarezo Bravo ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Magister Carlos Manuel Sánchez Carpio

C.I.: 1104447527

Correo electrónico: cmsanchez7@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Laura Isabel Valarezo Bravo, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: “Análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal necesario en el Código Orgánico General de Procesos”, de la Maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en los capítulos denominados: Generalidades, El proceso concursal en el Ecuador, Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, siendo el Magister Paúl Carlos Sánchez Carpio, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....
Autora: Laura Isabel Valarezo Bravo

C.I.: 1103640791

Correo electrónico: lauravalarezobravo@hotmail.com

Dedicatoria

Esta tesis, está dedicada con cariñoso agradecimiento.

A mis queridos padres quienes me criaron con amor y comprensión y nunca se dieron vencidos conmigo. Siempre con sacrificio y abnegación lograron sacar adelante su hogar al cual tengo el orgullo de pertenecer.

A mi esposo Efrén, quién ha sido mi compañero de vida y lucha en nuestro hogar, gracias por el apoyo desinteresado que en especial en mis estudios de cuarto nivel me has brindado cada día. Por luchar cada día, cada instante y seguir junto a mi lado sin importar los obstáculos que hemos pasado juntos desde que formamos nuestro hermoso y bendecido hogar.

A mí amado hijo Juan Efrén quien ha llenado de luz mi vida y se ha constituido en mi motor, gracias a ti conocí el amor incondicional y que día a día alimento en un valioso corazón, siendo mi obligación querido hijo guiar tus pasos y hacerte feliz cada día. Me siento feliz hijito, por ver cómo creces y aprendes muchas cosas que desde que viste la luz he inculcado con amor y respeto a ti. Tu creatividad y astucia para resolver las cosas que se te presentan en la vida, me sorprenden y me llenan de orgullo. Sigue adelante siempre y Dios bendiga tu camino y te bendiga a ti.

Agradecimiento

Agradezco infinitamente a la Universidad Técnica Particular de Loja, por permitir mi especialización en una rama tan importante del derecho como es el procesal y por haberme brindado los conocimientos necesarios para desenvolverme con solvencia en mi profesión y en la colectividad lojana en la que litigamos en el día a día.

Un especial agradecimiento al Magister Carlos Sánchez Carpio, docente que dirigió con alto profesionalismo este trabajo de tesis y que me brindó sus consejos para el desarrollo de la misma, llegando gracias a ello a un feliz término.

Extiendo mi agradecimiento a los docentes de la Maestría en Derecho, Mención Derecho Procesal, quienes con absoluta vocación nos brindaron las enseñanzas necesarias para la práctica diaria del derecho impartiendo sus sabios conocimientos sin egoísmo para quienes tuvimos el gusto y el orgullo de que sean nuestros docentes y podernos enriquecer de sus invaluable sabidurías.

Índice de contenidos

Caratula_____	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación_____	II
Declaración de autoría y cesión de derechos _____	III
Dedicatoria _____	V
Agradecimiento _____	VI
Índice de contenidos _____	VII
Resumen _____	1
Abstract _____	2
Introducción _____	3
Capítulo Uno	
GENERALIDADES _____	5
1.1. Diferentes Conceptualizaciones del Proceso Concursal _____	5
1.2. Reseña Histórica del Proceso Concursal_____	8
1.3. El Proceso Concursal en la Legislación Internacional_____	13
1.4. Naturaleza Jurídica del Concurso de Acreedores_____	16
Capítulo Dos	
EL PROCESO CONCURSAL EN EL ECUADOR_____	18
2.1. Análisis Jurídico y Doctrinario del Procedimiento Concursal en Nuestro país_____	18
2.2. Características del Proceso Concursal_____	21
2.3. Estudio analítico entre el proceso concursal necesario en contraposición con el derecho a la legítima defensa en el ámbito procesal civil_____	27
2.4. Debido proceso en los concursos voluntarios de acreedores_____	29
Capítulo Tres	
RESULTADOS _____	31
3.1. Resultados de la encuesta_____	32
3.2. Resultados de la entrevista _____	39

3.2.1. Verificación de objetivos	42
3.2.2. Contratación de hipótesis	45
Capítulo Cuatro	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
4.1. Conclusiones	47
4.2. Recomendaciones	48
4.3. Proyecto de Reforma	48
Bibliografía	52

Resumen

La legítima defensa ha sido concebida como una de las garantías básicas del debido proceso, se trata pues de un requisito fundamental que debe ser observado en todo proceso administrativo o judicial, bajo esa premisa toda autoridad debe garantizar el cumplimiento de esta garantía; más aun considerando que la vulneración de la misma acarrearía la nulidad del proceso. Sin embargo, existen procesos como el caso del proceso concursal necesario en donde según lo que menciona el Código Orgánico General de Procesos, se debe disponer en el auto inicial la declaratoria de interdicción y la anotación de la misma en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura; es decir sin que se haya sustanciado el proceso el juez está obligado a disponer la interdicción y al mismo tiempo el demandado no tiene la oportunidad de hacer efectivo el derecho a la legítima defensa, por lo tanto se considera lesivas a este derecho las disposiciones legales que tienen relación con el inicio del proceso concursal necesario.

Palabras claves: Legítima – defensa – interdicción.

Abstract

Legitimate defense has been conceived as one of the basic guarantees of due process, it is therefore a fundamental requirement that must be observed in all administrative or judicial proceedings, under that premise all authorities must guarantee compliance with this guarantee; even more so considering that the violation of the same would lead to the nullity of the process. However, there are processes such as the case of the necessary bankruptcy process where, according to what the COGEP mentions, the declaration of interdiction must be provided in the initial order and its annotation in the Virtual Registry of the Council of the Judiciary; that is, without the process having been substantiated, the judge is obliged to order the interdiction and at the same time the defendant does not have the opportunity to exercise the right to self-defense, therefore the legal provisions that are related to the beginning of the necessary bankruptcy process.

Keywords: Legitimate – defense – interdiction.

Introducción

En decurso del presente trabajo que ha sido denominado: “Análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal necesario en el Código Orgánico General de Procesos”, se ha llevado a cabo todo un análisis de la normativa general y la específica relacionada con el tema en mención llegando a determinar en forma fehaciente que existe una limitación al derecho a la legítima defensa de la persona demandada al disponerse que en el auto del inicio del proceso concursal se proceda a declarar la interdicción y a anotar tal interdicción en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura, sin darle la posibilidad de que la persona pueda ejercer su derecho a la legítima defensa, ni oponerse ante tal declaratoria.

En ese sentido la tesis ha sido diseñada con el propósito de realizar un análisis exhaustivo de la situación actual, vista desde el punto de vista doctrinario y jurídico, para ello se han aplicado métodos como el bibliográfico, así como el analítico sintético, que nos permitieron hacer la recopilación de la información bibliográfica al mismo tiempo de realizar un análisis de la mencionada información que ha sido sintetizada y presentada para propiciar la discusión del tema. Al mismo tiempo que se ha aplicado varias técnicas de recolección de datos empíricos, técnicas como la encuesta y la entrevista que nos han permitido recopilar la información de esta naturaleza, pues los profesionales consultados a través de su experiencia en la práctica profesional aportan con criterios válidos relacionados con la realidad que se viene aconteciendo con respecto al tema en mención, lo que nos ha permitido tener una visión más específica del problema y su realidad en la sociedad.

Se han abordado varios temas durante el desarrollo de la investigación con el propósito de adentrarse en el problema, hacer un análisis de los conceptos así como de los datos empíricos, temas tales como los siguientes: En el primer capítulo se han abordado temas relacionados con los aspectos generales del proceso concursal, se encontraran y analizarán las diferentes conceptualizaciones del proceso concursal, se hará una reseña histórica de los procesos concursales, se llevará a cabo un análisis de los procesos concursales en la legislación internacional. En el segundo capítulo denominado: El proceso concursal en el Ecuador, se han incluidos temas tales como: Análisis jurídico y doctrinario del

proceso concursal en el país, características del proceso concursal, estudio analítico entre el proceso concursal necesario en contraposición con el derecho a la legítima defensa en el ámbito procesal civil y el debido proceso en los concursos voluntarios de acreedores. Una vez que se ha abordado todos estos temas llegamos a la parte práctica en donde se presentarán y analizarán los resultados obtenidos en la encuesta y en la entrevista, así como también se realizará la verificación de los objetivos y la contratación de las hipótesis, para llegar finalmente a las conclusiones, recomendaciones y a formular la propuesta de reforma como aporte final para la solución del problema planteado.

En fin esta investigación ha sido construida con la aspiración de que sirva para promover la discusión razonada del tema planteado y para encontrar la solución al mismo propiciando de esta forma la existencia de leyes más justas y equitativas en orden de proteger los derechos de las personas en general.

Capítulo Uno

Generalidades

1.1. Diferentes conceptualizaciones del proceso concursal

Con el propósito de empezar a delimitar el objeto de estudio que nos avoca en el presente trabajo investigativo es menester primeramente, definir lo que es el proceso concursal, es así que el mencionado procedimiento ha sido definido en el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de la siguiente manera: “Es el juicio universal promovido contra, el deudor cuando no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas” (Cabanellas, 2013, pág. 93); en consecuencia y partiendo de esta conceptualización se puede decir que se trata de un procedimiento judicial en materia civil que empieza en base al incumplimiento de ciertas obligaciones que han sido contraídas con otra persona ya sea esta natural o jurídica y que se inicia en base a un mandamiento de ejecución.

Claro está, que la intención que se encuentra detrás de la presunción de insolvencia es proteger al resto de las personas de una posible quiebra incluso fraudulenta o que la persona que ha contraído las obligaciones continúe adquiriendo nuevas obligaciones lo que perjudicaría a más personas que se pueden dedicar al comercio, según la intencionalidad de la norma puesta de manifiesto y el objetivo para el que fue creada la letra de cambio, para poner un ejemplo.

En consecuencia, se puede decir que precisamente a través del concurso de acreedores es que se toma los bienes que puede tener el demandado con el propósito de que sean cubiertas con el producto de estos, las obligaciones que mantiene el demandado y al mismo tiempo limitar la posibilidad que pueda adquirir más obligaciones en el futuro

En nuestra norma procesal se ha determinado diferentes clases de concurso de acreedores, es así que existen el concurso voluntario, que es cuando el mismo deudor solicita el inicio del mismo para que se pueda cubrir sus deudas impagas con sus bienes; el necesario que es cuando los acreedores solicitan esta apertura; y el preventivo, que como su nombre lo indica se da con el propósito de evitar el inicio del concurso de acreedores, así como la presunción de insolvencia.

Uno de los objetivos primordiales del proceso concursal es el organizar de una forma adecuada las finanzas del deudor y con ello lograr que con los bienes del demandado se pueda cubrir el mayor número de deudas que tenga y de esta manera alcance para el pago del mayor número de obligaciones pendientes al mayor número de acreedores. En este sentido la naturaleza de las diferentes modalidades de procedimiento concursal difieren entre sí, ya que se se presenta de forma voluntaria por parte del deudor, este tendrá que justificar en el estado en el que se encuentran sus finanzas con un balance general de las mismas; mientras que, si se presenta por alguno de los acreedores se tendrá que justificar de manera documentada cuales son las obligaciones incumplidas y que las mismas ya hayan pasado por un proceso previo, que por ejemplo sería el cobro de un título ejecutivo, en donde no se haya cumplido con el mandamiento de ejecución que ha dictado el juez para el cumplimiento de las antes citadas obligaciones.

Como podemos darnos cuenta la insolvencia se considera que es transitoria, pues se deriva de una falta de liquidez que a la vez proviene de una mala administración de las finanzas, que es sometido al procedimiento concursal con el propósito de ordenar dichas finanzas y evitar que se sigan acumulando las obligaciones; es preciso también entender, que como se decía es una situación transitoria, ya que de ordenar en forma fehaciente sus finanzas y cubrir tales obligaciones podrá rehabilitarse y continuar en su situación anterior ya que de ser demostrada esta situación el juez ordenará que se regresen las cosas al estado anterior.

Por otro lado se ha definido a la quiebra como aquel conjunto de procedimientos que se encuentran encaminados a regular de la mejor manera posible, la liquidación de los bienes del insolvente que forman parte de su patrimonio personal y con ello tratar de que con el producto del remate de dichos bienes lograr que se cancele la mayor cantidad de obligaciones que haya adquirido el requerido, esta cancelación de las obligaciones se la hace de forma tal, que de forma proporcional se pueden cubrir las deudas superiores y las inferiores hablando de los montos, en este sentido se refiere a lo que es la quiebra sin que exista dolo de por medio; sin embargo, también existe la quiebra fraudulenta en la que necesariamente debe

mediar la existencia del dolo o la mala fe, que se traduce en el deseo de causar daño de forma deliberada, en ese sentido incluso que no existe la debida previsión cuando ni siquiera se lleva a cabo la contabilidad a la que un ente de comercio debe realizar para llevar en orden sus finanzas y de esta forma garantizar que sus ingresos sean manejados en forma conveniente y consecuentemente asegurar que sus acreedores puedan tener el dinero que en virtud de un prestado le han otorgado.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, también podemos encontrar una conceptualización de la insolvencia; en consecuencia, nos dice que:

La insolvencia en el sentido etimológico de la palabra es el deudor que no paga (insolvere). Pero es sobreentendido que no puede pagar porque su pasivo excede su activo. Al contrario del comerciante que cesa en sus pagos puede ser solvente, y en ciertos casos, la liquidación de sus bienes es suficiente para el reembolso de todos sus acreedores (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1997, pág. 37).

De la conceptualización dada con anterioridad se puede colegir que se hace una diferenciación entre lo que sería una persona que en común es declarada en insolvencia, que en palabras llanas implica que una persona no puede cumplir o cubrir sus obligaciones y una persona que ejerce el comercio, que si bien es cierto puede que no haya pagado los dividendos de sus obligaciones, pero por el contrario sus bienes pueden alcanzar para que del producto de su remate se pueda cubrir todas las obligaciones sin ningún problema.

Este es un factor determinante pues al existir esta diferenciación es notorio que este aspecto se puede tomar en cuenta al momento de sustanciar el proceso de insolvencia, que estamos de acuerdo en que no existe tal diferenciación ingresada en la ley, pero si existe este factor importante doctrinariamente hablando, y que en la práctica si se puede encontrar con cierta frecuencia.

La insolvencia también ha sido definida como: “El estado del deudor que no puede hacer efectiva su deuda por carecer de bienes con que satisfacerla, natural o maliciosamente” (Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana, 2007, pág. 345); por tanto de esta breve conceptualización se puede colegir que la insolvencia es aquel estado en el que recae una

persona, por su falta de previsión en la planificación y cuidado que debe mantener en sus finanzas, y que esta falta de previsión puede ser de forma deliberada o también en forma inaprensiva, siendo que la insolvencia puede ser de dos naturalezas jurídicas distintas.

En otro sentido también se ha considerado que la insolvencia es una falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas y que son previamente verificables y sujetas de reclamo en el plano judicial civil, pero también se dice que se deriva de la falta o insuficiencia de fondos o recursos económicos o bienes para con ellos garantizar y cubrir dichas obligaciones, en consecuencia se puede decir que se trata de una diferencia entre el activo y el pasivo, en donde el pasivo o las deudas superan al activo o bienes, lo que no permite que se pueda cumplir con tales obligaciones.

Lo que se pretende con el concurso de acreedores es primordialmente poner en igualdad de condiciones a todos los acreedores de una persona, salvo que se encuentren en una situación privilegiada que debe ser establecida en el marco jurídico que impera en una determinada jurisdicción; se trata entonces de una medida de protección que va orientada a proteger a los acreedores de prácticas desleales o incluso desapegadas de la norma jurídica.

La insolvencia ha sido definida de la siguiente manera:

“Equivale a la muerte civil de una persona, quien entre otras cosas no podrá mantener cuentas corrientes, tendrá arraigo o prohibición de ausentarse del país, etc.; pero cuando existen presunciones de culpabilidad, éste además puede terminar con sus huesos en la cárcel” (Macias, 2012).

Es así que para una parte de la doctrina aplicable a este tipo de casos la insolvencia y la quiebra equivale precisamente a esta muerte civil, que implica la restricción en sus derechos económicos, al hecho de poder acceder a más crédito, así como tampoco se podrá ausentar del país como medida de castigo y precautelar evitando de esta manera la evasión de sus obligaciones, ante la presunción incluso de que puede tratarse de una quiebra en donde este implícito el dolo o la mala fe en dicho acto.

1.2. Reseña histórica del proceso concursal

Es preciso primeramente hacer alusión a que en la historia se ha pasado de un sistema procesal en donde se castigaba con pena privativa de libertad la insolvencia a la actualidad en donde se privilegia el hecho de proceder a la venta y remate de los bienes del obligado, por lo tanto, se ha pasado de la prisión a la cesión de bienes del requerido. El sistema procesal ecuatoriano no es ajeno a este fenómeno social y jurídico de la despenalización de la insolvencia, siempre y cuando no se trate de un acto fraudulento.

Es así que se va a hacer un recuento de la evolución histórica del concurso de acreedores alrededor de la historia. Como decía en líneas anteriores en una primera instancia se hablaba de que había prisión para aquel que no cumplía con sus obligaciones patrimoniales; sin embargo, durante la época de la Revolución Francesa ya se hizo importantes avances, pues ya en la mencionada época se fijaría un límite máximo de tiempo de prisión que debía pagar por deuda, el mismo que se fijó en 6 años como tope máximo, estableciendo también que las mujeres, menores de edad y las personas mayores de 60 años no cumplirían arresto por deudas.

Es recién en la segunda mitad del siglo XIX en donde se prohibió de forma definitiva la prisión por deudas adquiridas y no cumplidas, pues esto fue introducido en la Primera Convención de Derechos Económicos y Sociales de la Haya de fecha 17 de julio del año 1905. Con posterioridad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 11 de julio de 1969 estableció la antes citada prohibición de encarcelamiento por deudas, lo que posteriormente fue aceptado e incluido en la Convención Americana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1985; es por tanto un derecho que recién ha sido introducido en el siglo pasado, pues como mencionaba con anterioridad si existía la posibilidad de encarcelar a una persona por deudas.

Nuestra Constitución según lo que señala en su artículo 66 numeral 29 literal c, establece que: "Los derechos de libertad también incluyen: c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias" (Constitución, 2008, artículo 66, numeral 29), por lo tanto vemos como nuestra legislación sigue el mismo sentido, pues en el país también se encuentra

abolida la prisión por deudas que no han sido cumplidas. Es preciso hacer notar de la misma forma que si bien es cierto la prisión por deudas no es posible, la Carta Magna también clarifica que solamente es posible este encarcelamiento en el caso de los deudores de alimentos, en donde como se sabe existe el régimen del apremio personal para aquel deudor que se encuentre en estado de incumplimiento por dos pensiones o más. Otro factor importante que nos deja entrever nuestra Constitución, es que se habla de deudas que no han sido cumplidas por falta de recursos, es decir no se puede encarcelar a alguien que no ha cumplido con una obligación y ha sido requerido su pago en un juicio ejecutivo o de cualquier otra naturaleza, pero hay que pensar que si se trata de una insolvencia fraudulenta si existe esta posibilidad del encarcelamiento, pues estaríamos de un acto deliberado, que es realizado con el evidente animo de causar daño a sus acreedores, tal como lo señala el artículo 405 del COIP, que nos dice:

“La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la antigua Roma, en la conocida Ley de las XII Tablas, ya se disponía como se debía realizar el cobro de las obligaciones que no habían sido satisfechas, en donde incluso el deudor al no realizar el pago de sus obligaciones pasaba a ser esclavo de su acreedor e incluso podía ser vendido por el mismo para recuperar su dinero.

En nuestra legislación procesal, la insolvencia y el concurso de acreedores fue regulado en un principio con la Ley de Enjuiciamiento Civil, que con posterioridad pasó a ser reglado por el Código de Procedimiento Civil vigente en nuestro país desde el año 1938, el mismo que tuvo algunas modificaciones a lo largo de su vigencia, hasta finalmente haber sido derogado por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en vigencia desde el año 2016.

La antes citada Ley de Enjuiciamiento Civil se encontraba dividida en dos partes o secciones, la primera que se relacionaba con la jurisdicción civil y de las personas que la ejercitaban, las personas que intervienen en los procesos, esta a su vez se encontraba estructurado en dos partes, el primero que trataba de la jurisdicción y del fuero y el segundo sobre las normas de los jueces y sus competencias, el actor y el reo, las disposiciones que tienen que ver con las normas concernientes a los abogados en el patrocinio de las causas, los defensores y procuradores. La segunda parte de esta ley hablaba en forma directa sobre los procesos, y hablaba de los procesos en general y sobre la sustanciación de los mismos, con las normas procesales para sustentarlos.

Es en el año 1938 durante la presidencia del General Alberto Rodríguez Gallo, se emitió por primera vez el Código de Procedimiento Civil como tal, el mismo que tuvo varias modificaciones en el transcurso del tiempo, como las reformas introducidas en 1946 y 1980, con pequeños cambios alrededor de la tramitación de los procesos en materia civil. Siendo las reformas más relevantes durante esta época, la firma por representación y el abandono de las causas por el paso del tiempo sin haber proseguido el trámite que se introdujo por Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 1967 y 1971 respectivamente.

Como sabemos, es en la Constitución de 1998, en donde se implementa por primera vez la oralidad en todos los procesos incluidos los civiles, que hasta ese entonces habían sido prácticamente escritos, esto dio paso a la reforma de varios cuerpos normativos por parte del Congreso Nacional de aquel tiempo, quedando siempre en deuda con lo que tiene que ver con la legislación procedimental civil que se encontraba aun en vigencia como lo era el Código de Procedimiento Civil. Es así que con fecha 12 de julio del 2005 se expide una nueva reforma a la citada ley, que prácticamente se constituyó en la última reforma vigente antes de la entrada en vigencia del actual Código Orgánico General de Procesos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, se promovió una profunda transformación del sistema procesal ecuatoriano, en donde si fue incluido como una prioridad la legislación civil, ya que en el campo penal y laboral ya se habían implementado algunas reformas en orden de privilegiar e implementar la oralidad.

Con la antes citada Constitución del 2008, se pudo implementar los principios de oralidad, celeridad, dispositivo, inmediación, entre otros, que dieron paso a una real y efectiva oralidad dentro de nuestro país y también se introdujo reformas importantes en materia de ejecución y en cuanto a los procesos concursales, que sufrieron importantes transformaciones.

En el Procedimiento Civil, no existían normas claras acerca de la ejecución y mucho menos en lo que tiene que ver con el procedimiento concursal, pues las disposiciones eran erráticas y dispersas sin que se establezca un procedimiento claro que se le debe dar a esta clase de causas. Por su parte el Código Orgánico General de Procesos, lo que permitió es establecer con mayor claridad esta parte, estableciendo las diferentes clases de procedimientos concursales y disponiendo con claridad las diligencias que deben darse en cada uno de dichos procedimientos; sin embargo, el proceso aún tiene sus dificultades, que son perfectibles y deben ser materia de reformas para mejorar la calidad de la norma que se encuentra vigente actualmente.

El camino hasta llegar al Código Orgánico General de Procesos no ha sido sencillo, pues en la década de los noventa y principios del dos mil, propicio la aparición de normativas que regulaban los asuntos relacionados con los procesos concursales; dada la angustiante crisis económica que imperaba en el país en aquella época, dando origen a cuerpos legales encaminados a simplificar dichos procesos concursales como es el caso de la Ley de Concurso Preventivo, que estuvo dirigida al cobro de las obligaciones a las compañías nacionales, en vista de la evidente quiebra masiva de dichas entidades que se dio en el país de la época, pero también se emitieron leyes encaminadas al cobro de deudas a las personas que mantenían obligaciones con el sistema financiero que se encontraba en “terapia intensiva”, por el fenómeno de los créditos vinculados y la dolarización que pulverizo la economía nacional y también la de las personas que quedaron con deudas y muchos de ellos no pudieron cubrirlas.

Actualmente en nuestro país lo más predominante es la existencia de obligaciones que son respaldadas con garantías de tipo hipotecario e incluso prendario, lo que ha facilitado

el hecho de la recuperación de los créditos concedidos por instituciones financieras; durante el auge del negocio inmobiliario, lo que más avance tuvo es precisamente este sector, que va encaminado a la adquisición de vivienda, la cual es garantizada con el bien inmueble.

1.3. El proceso concursal en la legislación internacional

Es imprescindible realizar un análisis de la legislación internacional, con respecto al proceso concursal; ante esta situación primeramente es preciso referirme a la legislación española, que se ha constituido en un referente para otras legislaciones y también para nuestro país; es así que la realidad española se desarrolló con los problemas y crisis económicas que han acontecido a lo largo de su historia, lo que ha provocado sin duda un desarrollo significativo e importante en lo que tiene que ver con las disposiciones referentes al concurso de acreedores, es así que se conoce que España es uno de los países en donde más se ha propiciado procesos concursales ante los jueces de lo civil y mercantil, lo que se ha dado con el propósito de recuperar el dinero de las empresas y compañías que entraban en estado de quiebra o insolvencia por no poder recuperar el dinero invertido en sus negocios; sin duda el problema de la burbuja inmobiliaria acontecido en aquella nación tuvo mucha incidencia con lo mencionado, es decir con el avance de las normas relacionadas con el aspecto concursal.

En el mencionado sistema procesal, el proceso concursal se encamina principalmente a las empresas que no pueden cubrir sus deudas, esto no solo se extiende cuando hay imposibilidad sino también cuando existe falta de regularidad e incluso puntualidad en el cumplimiento. Es preciso manifestar que existe una ley precisa e independiente contrario a lo que sucede en nuestro país, ya que en la nación ibérica existe lo que se denomina la Ley Concursal, en dicha normativa se establece tres fases para los procesos concursales la fase de convenio, la de liquidación y la de calificación, lo que difiere sustancialmente de la normativa ecuatoriana, pues en nuestra normativa no existe una fase de convenio, ya que se pasa en forma directa y en el auto de aceptación a trámite a la declaratoria de insolvencia y a su publicación, contrario a lo que sucede en la legislación analizada en donde vemos que

primeramente puede darse un convenio para posteriormente entrar a la calificación de la procedencia de la declaratoria.

En el marco latinoamericano los procesos concursales tienen relevancia en cuanto son el reflejo del sistema procesal en particular de cada nación, pues en la mayor parte de dichos sistemas el órgano jurisdiccional juega un papel muy importante; otro factor importante a tomar en cuenta es como se lleva a cabo la liquidación de los bienes del fallido y la manera en que se cubren eventualmente las obligaciones de este con el producto del remate de sus bienes.

En Venezuela, este procedimiento tiene fuertes inclinaciones a ser un procedimiento administrativo más que judicial, pues como sucede en esta clase de procedimientos se trata de llevar a cabo una serie de requerimientos encaminados a demostrar fehacientemente la calidad de insolvente y a decidir la forma en que serán liquidados los bienes del fallido. En esta legislación también existe la posibilidad de llegar a un convenio con los acreedores, que debe ser aprobado en forma unánime por todos ellos; algo que lo acerca al proceso ecuatoriano, es que también se ha determinado que debe llevarse a cabo una junta de acreedores en donde se decida la manera en como liquidar los bienes e incluso llegar a acuerdos. En Venezuela las disposiciones relacionadas con los procesos concursales se encuentran contenidas en el Código de Comercio, haciendo notar que dichas disposiciones se encuentran encaminadas a regular las relaciones derivadas de estas actividades comerciales. Por último se dice que la quiebra puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, dependiendo de cada una de esas características y de las circunstancias propias de cada proceso será la actitud y decisión que tome el juzgador frente al estado de insolvencia, pudiendo incluso disponer el arresto como medida preventiva para evitar la evasión en el cumplimiento de las obligaciones.

Por su parte en Argentina existe la Ley de Régimen Concursal que se encuentra en vigencia desde el año 1995, esta ley se aplica tanto a las personas naturales como jurídicas, una particularidad muy importante es lo concerniente a que incluso las instituciones públicas y del estado pueden recaer en la insolvencia, las entidades financieras, de seguros y

compañías gozan de un régimen diferenciado al de las personas naturales con sus particularidades. Algo que me llama profundamente la atención, es que en el sistema argentino existe la posibilidad de interponer recursos a la resolución en la cual se declara la insolvencia y es el recurso de reposición, cuando el proceso ha sido promovido por uno de los acreedores, este recurso es admisible únicamente cuando existen falta o inexistencia de los presupuestos fundamentales para que se dé la formación del concurso de acreedores, siendo que si se interponer por cualquier otra circunstancia que no sea de las mencionadas tornará a este recurso como inadmisibile.

En la experiencia chilena que es una gran fuente del derecho civil ecuatoriano y también en el caso de la normativa relacionada con el proceso concursal; ya en el año de 1865 ya se introducía ciertos conceptos fundamentales en cuanto a los procedimientos concursales, pues en esta normativa ya se incluían los conceptos de acreedor y deudor; a tal punto llegaría la protección del acreedor que si recae en un estado de necesidad podría establecerse un privilegio tal como sucede con el derecho a alimentos. Este procedimiento se establece principalmente para empresas que mantienen deudas y empieza con un pedido de parte de dicha empresa o de un interesado, existiendo una fase de acuerdo mutuo.

Por su parte en Chile, lugar de donde se recoge gran parte de nuestra legislación, debe mencionarse que, en su código de 1865, ya era adelantado las bases de los conceptos que ocuparon las líneas precedentes, en cuanto en los procedimientos concursales es este tiempo solo se trataba de quiebras, quedando comprometidos una triple línea de intereses estos son: los de la sociedad, los de los acreedores y los del deudor. Este último es protegido, no solo en su patrimonio, sino también en el evento que el concurso lo expulse a un estado de necesidad, consagrado en su favor, el derecho de alimentos.

En la legislación mexicana existe una Ley de Concursos Mercantiles, la cual en su primer artículo manifiesta que es una prioridad conservar las empresas por lo tanto la ley tiene como principal objetivo el establecer un procedimiento encaminado a establecer el proceso para poner en orden sus finanzas y al mismo tiempo que haga posible cumplir con las obligaciones contraídas evitando al máximo el incumplimiento de las mismas.

En Colombia la ley que regula el régimen de insolvencia empresarial se encuentra vigente desde el año 2016. Como su nombre lo indica lo mismo se encuentra dirigido hacia el sector empresarial en forma exclusiva, así como a las personas naturales que ejercen actividades comerciales, no siendo posible la aplicación en otro tipo de personas. Su primordial objetivo es la protección del sistema empresarial y al mismo tiempo persigue el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en esta legislación el juez tiene facultades de custodia de los bienes, así como para poder solicitar información útil que lleve a la certeza de la existencia de bienes del requerido; en este sistema es posible llegar a acuerdos extraprocerales que pongan fin al proceso concursal y permitan la rehabilitación del deudor insolvente.

1.4. Naturaleza jurídica del concurso de acreedores

Como ya se ha manifestado con anterioridad el concurso de acreedores es un proceso que tiene como objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones, este procedimiento se inicia en base al incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el requerido y en base a ello analizar dentro del proceso si es posible cubrir dichas obligaciones con sus bienes. En dicho proceso también es posible llegar a un acuerdo dentro de la junta de acreedores, en donde se pueda llegar a los mejores acuerdos y satisfacer con ello el mayor número de obligaciones.

En general se puede decir que es un sistema que propende a que las empresas que caen en esta condición puedan hacer frente a sus deudas y continuar de esta manera con sus actividades productivas. Como se decía se trata de un proceso que en la mayoría de los sistemas procesales se encuentra encaminado a las empresas y compañías, así como también a las personas que hacen comercio con el propósito de regular sus relaciones y garantizar un sistema comercial bien equilibrado.

Como sabemos en nuestro ordenamiento jurídico existen algunas formas de concurso de acreedores, que son el voluntario, el necesario y el preventivo, cada uno tiene su naturaleza jurídica distinta. Siendo que el primero es decir el voluntario es aquel en virtud del cual es el mismo requerido el que somete al proceso para poder en base a sus bienes cubrir

la mayor cantidad de obligaciones; en el caso del necesario, es cuando este se inicia por parte de alguno de los acreedores con quien se ha incumplido la obligación; mientras que el preventivo se orienta más a lo que tiene que ver con las empresas alejándose de cierto modo de los procesos establecidos para el caso de las personas naturales.

Para la presentación de la demanda como es lógico suponer previamente debe haber existido un proceso judicial en donde se haya determinado la existencia de la obligación y esta haya sido declarada a través de sentencia. Cumplido este requisito se presenta la demanda que en sentido general debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, dicha demanda debe ser presentada ante el juez competente, es decir un juez de la unidad de lo civil y mercantil de la correspondiente jurisdicción, siendo que se debe seguir la regla general de la competencia, es así que se debe presentar ante el juez del domicilio del demandado, es lógico entender que cada una de las variantes de proceso concursal tienen sus particularidades y por tanto deben cumplir exigencias particulares para su aceptación.

El concurso de acreedores también tiene mucho que ver con la declaratoria de insolvencia fraudulenta o la existencia de dolo en la declaratoria, como se había dicho en un principio no existe cárcel por deuda tal como lo señala la Constitución del Estado en su artículo 66 numeral 29 literal c, el cual en su parte pertinente dice: “c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (Constitución del Estado, 2008, art. 66); sin embargo y pese a estar vetada dicha práctica, se debe considerar que se trata de una situación completamente diferente a la presunción de insolvencia en materia civil, es decir una situación fortuita o culposa en la que no se encuentra implícita la mala fe para no cumplir con las obligaciones adquiridas, a pesar de ello no se puede olvidar que el COIP en su artículo 206 señala que: “La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), por lo tanto a pesar de que la Constitución garantiza el no ser encerrado por mantener deudas pendientes de pago, esto no obsta para

que se juzgue la conducta con la que se ha recaído en la insolvencia y por ende se pueda castigar el dolo con el que pudo haber actuado el deudor con el ánimo de perjudicar en forma consciente y deliberada a sus acreedores.

En el Código Orgánico General de Procesos el concurso de acreedores se encuentra reglado en los artículos 414 y siguientes del mencionado cuerpo de normas, este concurso de acreedores tiene cabida cuando la obligación se encuentra establecida en sentencia y no se ha pagado dicha obligación ni se ha dimitido bienes dentro del término que ha sido otorgado por el juzgador, presumiendo entonces que existe dicha insolvencia o imposibilidad de poder cubrir las obligaciones pendientes por insuficiencia de fondos. Es necesario el análisis en el sentido de que no solamente la falta de pago conlleva la presunción de insolvencia sino el retraso e incumplimiento reiterado, lo que doctrinariamente se nos ha sido clarificado, pero incluso el concurso tendrá lugar cuando han sido dimitidos algunos bienes y estos no alcanzan a cubrir todas las obligaciones pendientes de pago, por lo tanto, son algunas circunstancias en las que es procedente el inicio el concurso de acreedores según la legislación vigente.

Al contrario de lo que sucede en otras legislaciones, en nuestro país es desde el inicio que la normativa manda a que el juez provea la presunción de insolvencia y de inicio al concurso de acreedores declarando con lugar al mismo, lo que ciertamente difiere en lo relacionado con la legítima defensa que en cierto sentido se ve limitada por esta resolución inicial en la que ya se da inicio al mismo y se declara la insolvencia del fallido y se dispone las diligencias establecidas en el antes citado artículo 414 del Código Orgánico General de Procesos.

Por tanto, la naturaleza jurídica del proceso concursal es eminentemente protectora de los créditos y de los acreedores del fallido quien se ve en la disyuntiva de cumplir con sus obligaciones y quedarse sin ninguno de sus bienes en aras de cumplir con dichas obligaciones.

Capítulo Dos

El proceso concursal en el Ecuador

2.1. Análisis jurídico y doctrinario del procedimiento concursal en nuestro país

Como ya se ha dicho con anterioridad el proceso concursal es aquel a través del cual en base al incumplimiento de ciertas obligaciones se va a proceder a declarar con lugar un proceso en donde serán llamados a intervenir todos los acreedores para determinar en forma fehaciente si es posible o no en base a la situación económica del deudor pagar las obligaciones con todos sus bienes para evitar este estado de quiebra o si por el contrario, estos no alcanzarán y se tendrá que proceder a la interdicción con el propósito de evitar problemas peores para estas personas, y al mismo tiempo limitar el daño que se puede causar a terceras personas.

Es así que una vez que se declara con lugar el concurso de acreedores mediante orden judicial se ordena la ocupación o depósito de los bienes, libros, y demás documentos del concursado y al mismo tiempo dispone el Código Orgánico General de Procesos que se dé a conocer de forma pública sobre el inicio de este proceso, los medios de los que se ha dispuesto en la norma adjetiva son las publicaciones por la prensa así como también la publicación de haber lugar al mismo a través de la publicación en El Registro Oficial, esto con el propósito de dar a conocer a la mayor cantidad de gente posible el inicio de este concurso. La audiencia es una exigencia por parte de las normas procesales en la cual deben comparecer todos y cada uno de los interesados que puedan existir en este concurso, básicamente por tener obligaciones que no han sido cumplidas por parte del requerido y que por ende tienen interés en la declaratoria de interdicción y en fin que se pueda cumplir sus obligaciones de la mejor forma posible.

Esto en cuanto a la parte procesal, ya en la parte de la administración de los bienes se trata de un asunto diferente, pues en primer lugar se prohíbe o se limita la libre administración de sus bienes, limitación que se extiende no solamente a los bienes que existan al momento de la apertura del concurso, sino también a cualquier tipo de bien que se pueda adquirir con posterioridad, pues la interdicción y el concurso se pueden extender hasta

que se cancele la totalidad de las deudas, incluso con estos bienes que no han sido embargados y que posteriormente sean adquiridos para de esta forma dar solución a las obligaciones pendientes de pago.

A la audiencia lógicamente deben comparecer todos los acreedores con la documentación de respaldo que deje entrever realmente la existencia de dichas obligaciones, con eso se justifica la legitimación activa en la causa, es decir la calidad de acreedores de la persona fallida, en esta audiencia se debe contar con el síndico de quiebras que es un perito, que se encuentra o debe encontrarse calificado por el Consejo de la Judicatura, para desempeñar dicho cargo, en esta audiencia se debe explicar el informe que debe haber elaborado previamente el síndico y en base al mismo, que se pone en consideración de las partes se debe decidir cómo proceder, cabe indicar que el fallido se encuentra obligado a cumplir tales acuerdos. De la resolución que se pronuncie en Audiencia es susceptible del recurso de apelación solo mediante efecto suspensivo, de lo que resuelva la Corte provincial no habrá ningún recurso.

Para Castillo (2004), "La teoría de la Insolvencia en nuestro ordenamiento jurídico está reservada para los deudores no comerciantes y por lo mismo constituye presupuesto objetivo para dar apertura al concurso civil" (Castillo, 2012, pág. 63). La insolvencia en el ordenamiento civil ecuatoriano está prescrita específicamente para las personas que no ejerce actividad relacionada con el comercio, de allí que es importante revelar que se encuentra regulado en el artículo 2367 del Código Civil ecuatoriano, lo cual tiene estrecha relación directa con que sus bienes presentes y futuros no alcanzan a cubrir las obligaciones pendientes de pago. De manera amplia se colige entonces que la insolvencia está diferenciada por la falta de medios patrimoniales para pagar sus deudas por parte del deudor.

"El sujeto pasivo del proceso concursal siempre será un deudor, comerciante o no, tratándose de concurso civil o mercantil" (Castillo, 2012, pág. 66). En nuestra legislación se reconoce el concurso voluntario y el forzoso para el sujeto pasivo de la obligación, el actual Código Orgánico General de Procesos en los artículos 415 y 421 en el que se determina su procedimiento.

“El sujeto activo del proceso concursal es la persona que tiene la legitimación procesal para solicitar la apertura del procedimiento...” (Castillo, 2012, pág. 66). Es importante señalar que cuando el deudor solicita personalmente el concurso voluntario, se podría calificar como sujeto activo del mismo.

Si recordamos lo que manifiesta el artículo 414 del Código Orgánico General de Procesos, diríamos que: “Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra” (COGEP, 2015).

Es preciso también observar lo siguiente, que se encuentra estatuido en el artículo 416 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, procede el concurso de acreedores en los siguientes casos: No habiendo el deudor cancelado o cumplido el mandamiento de ejecución, tampoco dimitido bienes. Cuando los bienes dimitidos tienen problemas judiciales. Cuando aquellos bienes no satisfagan totalmente la obligación del deudor una vez practicado el avalúo de los mismos. En consecuencia, nace el concurso de acreedores una vez que se ha declarado la insolvencia del sujeto pasivo, por tanto, el objeto principal del concurso de acreedores es justamente llegar a obtener la interdicción del demandado (concebida por la incapacidad de administrar personalmente sus bienes el sujeto pasivo, a excepción de los bienes de carácter familiar).

2.2. Características del proceso concursal

Resulta realmente importante definir lo que es el Derecho Concursal de lo que es el proceso concursal. Por lo tanto, podemos decir que el Derecho Concursal en general es el estudio de todas las instituciones que forman parte del concurso de acreedores, cesación de pagos como también se lo conoce, todo cuanto implica a la naturaleza, los efectos jurídicos, los distintos procedimientos concursales, la forma de rehabilitación, entre otros.

Por lo manifestado es posible colegir que el derecho concursal más se ocupa de todo el presupuesto (elementos), instituciones y vocablos de tipo jurídicos que concierne exclusivamente al concurso de Acreedores. Ello sería suficiente para tener una distinción sobre el proceso concursal que en general está constituido por todos los pasos a seguir con

la finalidad de llegar a satisfacer los créditos pendientes de pago, con la masa patrimonial del sujeto pasivo del concurso.

Para establecer un criterio significativo sobre el concurso de acreedores, empezaremos estableciendo que se origina como un compromiso contraído entre dos o más personas, específicamente sobre una obligación de dar o hacer, esto quiere decir que por contraer un préstamo de dinero y no ser cancelado en el tiempo establecido es que se inicia el proceso jurídico del concurso de acreedores. Esto quiere decir que para poder iniciar un juicio de concurso de acreedores debe existir una deuda no cancelada donde el juez haya ordenado la cancelación total de la obligación obtenida dentro de un título ejecutivo o una obligación pendiente.

La obligatoriedad del concurso. - Primeramente, es obligatorio por Ley iniciar la demanda del concurso de acreedores en contra del deudor por no cumplir con la obligación de pagar la deuda, ya que debe garantizarse la devolución de su patrimonio.

Plazo para la insolvencia del concurso. - El plazo para cumplir esta obligación no se encuentra determinado con claridad, el tiempo para cumplir con el mandamiento de ejecución es de cinco días luego de lo cual se considera incumplido este mandato y se puede iniciar el concurso. El incumplimiento de esta obligación tendrá consecuencias negativas para el deudor en el proceso concursal, y cuando se trate de sociedades mercantiles para sus administradores.

Representación legal en el concurso de acreedores. - El concurso de acreedores es un proceso judicial, de carácter mercantil, tiene que interponerlo mediante abogado, aquellas empresas o persona física, cuando prevea que va a suspender los pagos inmediatamente con sus acreedores o que no podrá hacer frente a los mismos.

Competencia de los Jueces de lo Mercantil. - El deudor deberá solicitar la declaración de concurso de acreedores ante el juez competente que en este caso es el juez de la unidad de lo civil y mercantil de la respectiva jurisdicción.

El concurso de acreedores resulta algo difícil de entender por el uso de vocablos de tipo jurídicos, que abordan a cada una de sus instituciones que la conforman, para evitar

confusiones cabe indicar que el concurso es netamente un proceso, por cuanto está formado por varias fases o etapas hablando del concurso de acreedores como tal.

“El proceso consiste en la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales e individuales. Por supuesto que en este caso veremos intervenir a un funcionario característico - el Juez - y desde luego en todos ellos apreciaremos la actuación de Normas Jurídicas; como se pone en movimiento esta actividad; cuales son los pasos sucesivos; en qué medida los interesados pueden o deben participar; hasta donde llegan los poderes del magistrado. Todos estos son aspectos que difieren entre un proceso y otro” (López, 2016, pág. 19).

Entonces es oportuno señalar que el proceso es desplegado por el Órgano Jurisdiccional (Administración de Justicia), aplicando las normas jurídicas tipificadas principalmente en el Código Orgánico General de Procesos y Código Civil, el juzgador al ser quien dirige la sustanciación del juicio como tal se apoya en su sana crítica para motivar tantas resoluciones, sentencias y porque no autos resolutorios.

En fin, el Derecho Concursal no forma parte del Derecho sustantivo o adjetivo, al contrario de ello está compuesto por normas de las dos naturalezas, en el Código Orgánico General de Procesos se encuentra el procedimiento de cada una de las instituciones para llegar al derecho concursal, mientras que en el Código Civil se encuentran tipificadas cada una de las instituciones de éste.

Las normas de tipo procesales adquieren significado cuando real y necesario cuando reglamentan la actuación de los derechos materiales, por ello se colige que el derecho sustantivo necesita ser fortalecido para llegar a garantizar una verdadera seguridad jurídica. Por lo tanto: “No es suficiente toda una estructura legal que va contra deudores renuentes, sino también, se requiere normas procesales que proporcionen mecanismos de actuación ágiles para que los resultados lleguen en forma oportuna” (Castillo, 2012, pág. 59).

2.3. Estudio analítico entre el proceso concursal necesario en contraposición con el derecho a la legítima defensa en el ámbito procesal civil

Como sabemos los derechos de protección se encuentran determinados a partir del artículo 75 de la Constitución del Estado reconoce a todos los habitantes sin discriminación, “acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” (Constitución , 2008). Todo ello en observancia del derecho a la seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución del Estado se basa en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades, que proporcionen el cumplimiento de los deberes de las y los ecuatorianos que se encuentran tipificados en el artículo 83 del mismo cuerpo legal referido, en el que se asegura la convivencia pacífica de la población, y los requisitos necesarios para promover la competitividad y bienestar de la nación, esto de manera general en lo que tiene que ver con las garantías básicas del proceso.

Por otro lado el artículo 167 de la Carta Magna que rige en nuestro país manifiesta sobre los principios de la administración de justicia, al disponer que las y los jueces forman parte del órgano de administración de justicia del Estado, la voluntad popular es la que confiere su autoridad, es decir es ejercida a través de las formas que se encuentran determinadas en las normas legales y en los mecanismos para seleccionar y nombrar a dichos operadores de justicia: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial y los demás órganos y funciones previstas en la constitución” (Constitución , 2008).

Finalmente, el último elemento se encuentra tipificado en el artículo 169 que determina el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que se harán efectivas las garantías del debido proceso; no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El obedecer la supremacía constitucional, sumado a la integración entre los derechos de las personas, la voluntad como fundamento para la administración de justicia, y el alcance del sistema procesal que significa justicia y permite la resolución de los conflictos propios de

la convivencia social que permite conocer sobre la propuesta de reforma procesal bajo la denominación del proyecto del Código Orgánico General de Procesos.

Si admitimos que el derecho son conductas individuales y sociales para solucionar contravenciones del imperio de la Ley que procede de la autoridad del Estado, en la que concordaremos que la concepción constitucional debe anotarse normas procesales y materiales que vigilaran los mandatos orgánicos y dogmáticos de la norma suprema.

El código es una herramienta de una ley única con plan, sistema y método que regula gradualmente los procesos en diversas materias; este documento tiene carácter general por abarcar un amplio campo en las materias de: procedimiento civil, laboral, contencioso administrativo y tributario, familia, mujer, niñez y adolescencia, de inquilinato, y cualquier otra que no sea penal, electoral y constitucional.

Además, lo que norma este código son los procesos, es decir la continuación de los actos encaminados a la aplicación del derecho a un caso concreto. Se dice que el proceso es la herramienta necesaria y esencial para que la función jurisdiccional se desarrolle cada vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por honestidad de los órganos estatales, sin que se haya proseguido un proceso regular y válidamente realizado y sustentado en igualdad de los intervinientes.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se implantó una nueva concepción procedimental para el ingreso de demandas, debiéndose atender los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de acudir ante el órgano jurisdiccional hacer valer sus derechos al amparo de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas), debiendo dejarse constancia que toda pretensión en la que se tenga fundamento claro de la insolvencia del acreedor debe exigirse todos los requisitos propios de las demandas, así como de inmediato disponer las necesarias por haberse detectado la cesión de pagos.

El sujeto pasivo en el juicio de insolvencia tiene el Derecho de oponerse al mismo en el caso del procedimiento necesario, que debe hacerlo en el término de 10 días corrido luego

de la citación, esta oposición le asiste al demandado cuando cancela la deuda, conforme lo previsto en el artículo 426, del Código Orgánico General de Procesos.

La oposición por parte del deudor está reflejada por un desacuerdo a la Litis, considerando que una vez aceptado a trámite y calificada la demanda el Juez tiene la obligación de dictar las medidas preventivas con la finalidad de que el demandado se vea privado de ejercer sus derechos abiertamente, y por el contrario evitar que disponga de la masa patrimonial con la que cuenta irresponsablemente, más tiene la posibilidad de cancelar lo adeudado y de esta manera arreglar su situación judicial oportunamente.

Citando al sistema inglés se tiene: han paleado la dificultad de la averiguación a la declaratoria de quiebra, con un período instructivo que precede a la declaratoria de quiebra que resulta de suma utilidad, que consiste en que una autoridad administrativa investiga el estado económico del deudor para determinar su insolvencia, dando conclusiones a los acreedores y al tribunal. Es indudable, que, con un sistema como éste, pueden obviarse en gran parte las dificultades que originan los indicios demasiado genéricos, que nuestro derecho recoge para presumir el estado de insolvencia del deudor.

Cabe destacar entonces que en el sistema judicial ecuatoriano necesitamos de herramientas que contribuyan a detectar de manera oportuna el estado de la insolvencia del sujeto pasivo, con la finalidad de tomar las medidas preventivas de manera oportuna que conlleve a garantizar el Derecho Patrimonial del acreedor.

El Derecho de Oposición necesariamente debe estar fundamentado de forma adecuada, debido a que cuando se configure la existencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso, por consiguiente, es obligación propia del deudor demostrar que no se ha configurado la cesación de pago o insolvencia. En la actualidad, a la esencia misma del Derecho Concursal es el de liquidar el patrimonio para satisfacer las obligaciones pendientes de pago para con el acreedor.

Una oposición en materia concursal debe estar fundamentada conforme a derecho al momento de su interposición, para lo que es necesario aportar todas las pruebas con la finalidad de que se cumpla con las formalidades legales estipuladas en el artículo 151, del

Código Orgánico General de Procesos. La manera en que puede comprobar el deudor o debiese comprobar es mediante la ilegitimidad del crédito por parte del acreedor, puesto que no se ataca o alega las pretensiones de la parte accionante sino más bien la sentencia judicial.

En cuanto a la admisibilidad, este requisito no es más que la condición necesaria para la ejecución de un derecho, sin cuyo cumplimiento no será admitido. El derecho de oposición que estudiamos, no se escapa de estos requisitos, pues para que sea admitido a trámite el deudor concursado debe pagar o dimitir bienes, en valor equivalente a los créditos adeudados.

Es ineludible destacar la importancia del cumplimiento del requisito de admisibilidad para que proceda el derecho de oposición. Por tanto, se pone de manifiesto y se muestra lo tipificado en el artículo 426.- Oposición al concurso necesario. “No obstante la declaración de haber lugar al concurso o a la quiebra, la o el deudor, en el término de diez días a partir de la citación, podrá oponerse pagando la deuda...” (COGEP, 2015). Aunque hay que destacar que en la práctica existe una actuación contraria por permitirse el derecho de oposición sin el cumplimiento de lo que dispone el artículo citado.

Al referirnos al concurso necesario o forzoso “Es aquel concurso que se instaura de manera compulsiva, por iniciativa de uno o varios acreedores interesados en el patrimonio del concursado” (Castillo, 2012, pág. 72). Este tipo de concurso es el más frecuente en el medio, generado por el incumplimiento de los pagos o cesación de pagos por parte del deudor que obliga a que el sujeto acreedor del crédito haga efectivo sus derechos vía judicial; para lo que, debe cumplir con los requisitos propios para las demandas en general prescrito en el artículo 42, del Código Orgánico General de Procesos. Consecuentemente en la providencia de apertura del Juzgador dispondrá lo siguiente: La citación al demandado conjuntamente con el señalamiento y 1) convocatoria a la audiencia de concurso de acreedores, 2) solicitar al deudor la documentación referente al concurso voluntario, también se declarará la interdicción del deudor y en consecuencia se iniciará el concurso de acreedores que es susceptible de apelación al amparo de lo que establece los artículos 422 y 424, del Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto al concurso necesario en armonía a lo antes descrito, debemos abordar el tema del concurso necesario de acreedores, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 422 del Código Orgánico General de Procesos el acreedor que desee solicitarlo, deberá cumplir con los requisitos de la demanda, previamente descritos, a fin de que el juzgador acepte y de apertura al mismo. En aplicación del artículo 424 manifiesta que establece el contenido del auto inicial del concurso necesario disponiendo:

"1.- Citar en su domicilio a la o el deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este código; 2.- Requerir a la o el deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario. Por otra parte, el auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo" (COGEP, 2015).

Esto quiere decir que para poder iniciar el concurso voluntario se debe cumplir con todos los requisitos que establece el juzgador competente y se puede ver que son parecidos a los requisitos que se encuentran especificados para el concurso voluntario los que se deben cumplir con cada uno para poder continuar con el trámite correspondiente.

El artículo 426 del Código Orgánico General de Procesos insta la forma que se debe interponer la oposición del concurso necesario y nos indica que aceptada que ha sido la demanda de concurso o quiebra, el deudor una vez ha sido citado en legal y debida forma tiene un término de diez días para poder plantear su oposición y cancelar la deuda total, será la única manera para poder plantear su respectiva negativa hacia el proceso judicial ya iniciado en su contra.

Los acreedores tendrán un derecho exclusivo, el cual demostrarán el estado de insolvencia notorio de su deudor y el origen del crédito no satisfecho hasta la fecha de la presentación solicitando que se inicie el concurso necesario. Para demostrar la insolvencia del deudor el acreedor debe cumplir con los presupuestos del concurso necesarios los cuales son:

Presupuesto Subjetivo. - Cualquier persona natural o jurídica incluido las herencias que se otorguen en grado de insolvencia es susceptible de ser declarada en concurso; aclarando que de esta última se manifiesta que se puede aceptar la solicitud de concurso a las herencias que de algún modo hubiese sido aceptado siempre que tenga el beneficio de inventario.

Presupuesto Objetivo. - El deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, ya sea por incapacidad o impotencia patrimonial, o por falta de crédito para conseguir medios con los que hacer frente a dichas obligaciones. La legislación establece que hay lugar al concurso de acreedores en el caso de cesión de bienes o de insolvencia artículo 414 y, en segundo lugar, lo complementa con lo previsto en el artículo 416 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos.

Presupuesto Formal. – El concurso debe ser aceptado mediante declaración, auto o a petición de parte; como segundo punto señala que el derecho concursal es, en gran medida Derecho Procesal y que ha de ser declarado por un juez de lo Mercantil En nuestra legislación, el competente es el juez de lo Civil del domicilio del deudor.

2.4. Debido proceso en los concursos voluntarios de acreedores

Debiendo entender que es aquel conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como aquel destinado a ubicar decisiones acertadas por parte del juzgador, es además un conjunto mínimo de presupuestos que deben considerarse para el trámite de un procedimiento y permitir asistencia y defensa que debe ser guiada y fundamentada para devenir en resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, apretar al texto de la constitución de la república, de los tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes en las que se respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes. De este modo quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que esta le flaquea, excediéndose de aquellos, el juez se convierte en generador, el creador de inseguridad jurídica por la actuación ilegal, arbitraria o ilegítima.

El debido proceso, por su concepción tiende a observar los principios constitucionales e infra constitucionales para articular todo el desarrollo del proceso, por ejemplo en el caso de materia penal, para permitir que la investigación del ilícito y la determinación de la participación sea en base a los parámetros establecidos por la normativa constitucional, tratados internacionales y procesal penal, debe ser entendido como aquel conjunto de normas y procedimientos instituidos por el estado que conlleva al respeto y honesta aplicación de la justicia. De tal modo que, el debido proceso es una exigencia del principio del estado constitucional de derechos y justicia , pero también se dice que es la carta magna del imputado o procesado por que por medio del ordenamiento del procedimiento le brinda la protección de sus derechos garantizados en la constitución de la república, artículo 5 y 13 del Código Orgánico Integral Penal, de este modo en un estado constitucional de derechos y justicia el proceso penal debe cumplir con ciertas condiciones mínimas para poder ser difundido como un proceso justo; ósea que no hay que buscar la verdad a cualquier precio, por esta razón al proceso penal se le define como la constitución aplicada.

“El debido proceso es un principio indispensable a observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten” (Ramirez, 2015)

El debido proceso atañe específicamente contra el abuso y desviaciones de las autoridades originadas, no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adoptan y pueden perturbar injustamente los derechos e intereses legítimos. Además, “establece una serie de garantías con las cuales se desea sujetar a reglas mínimas como sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones ejercidas por las autoridades

en el ámbito judicial, con el fin de poder proteger los derechos e intereses de las personas. De modo que el debido proceso proteja la primacía del principio de legalidad; del sustento básico y esencial de una sociedad democrática. En resumen, las funciones del debido proceso, es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, especialmente de carácter material que sean exigibles judicialmente.

Relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional facilita el desarrollo de dos disciplinas jurídicas muy próximas: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales. En ambos espacios, una institución como el debido proceso resulta ineludible desarrollarla. Se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal.

Por tanto, el debido proceso es considerado como un principio fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y constituido por el derecho procesal. Se trata de una institución integrada al debido proceso en los concursos voluntarios de acreedores

En consecuencia debemos entender que el debido proceso es aquel conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como aquel destinado a ubicar decisiones acertadas por parte del juzgador, es además un conjunto mínimo de presupuestos que deben considerarse para el trámite de un procedimiento y permitir asistencia y defensa que debe ser guiada y fundamentada para devenir en resoluciones en las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, apretar al texto de la constitución de la república, de los tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes en las que se respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes. De este modo quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que esta le flaquea, excediéndose de

aquellos, el juez se convierte en generador, el creador de inseguridad jurídica por la actuación ilegal, arbitraria o ilegítima.

Capítulo Tres

Resultados

Con el propósito de obtener información valiosa para el análisis del problema planteado, así como proceder a recopilar información que nos ayuda a enfocar el tema planteado a la realidad actual que se encuentra atravesando la ejecución en nuestro país, específicamente la relacionada con el proceso concursal y sus inconvenientes, en especial con el tema que es materia del proceso investigativo es que se ha procedido a diseñar y construir instrumentos de recolección de dicha información, instrumentos tales como la encuesta y la entrevista, como una técnica que nos permitirá recopilar y sintetizar la información para luego ser presentada, es preciso indicar que durante el proceso de planificación se planteó la aplicación de dichos instrumentos que en número de 26 en el caso de la encuesta y 10 en el caso de la entrevista nos propusimos realizar, siendo así, los resultados serán presentados a continuación.

3.1. Resultados de la encuesta

Las 26 encuestas planificadas y aplicadas fueron dirigidas principalmente a abogados en libre ejercicio profesional, quienes, con su experiencia en la praxis, colaboraron para poder obtener datos valiosos que nos acercarán al objetivo de tratar el tema planteado en toda su dimensión.

Pregunta 1

¿Considera usted que, al disponer en el auto inicial del concurso de acreedores necesario, la anotación de la insolvencia en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura se estaría violentando el derecho a la legítima defensa de las personas?

Tabla 1

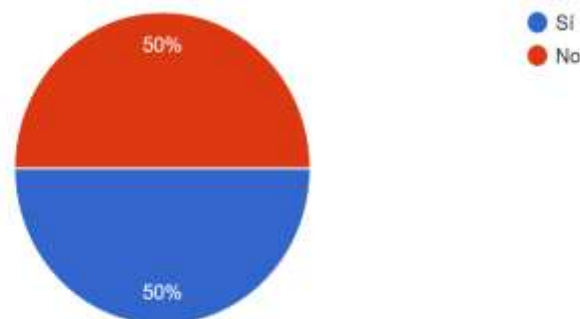
Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 1

Opción	Frecuencia	Porcentaje	Total
Si	13	50%	50%
No	13	50%	50%
Total encuestados	26	100%	100%

Figura 1

Resultados obtenidos en la aplicación encuesta, pregunta 1

1. ¿Considera usted que, al disponer en el auto inicial del concurso de acreedores necesario, la anotación de la insolvencia en el Registro Virtual ...o el derecho a la legítima defensa de las personas?
26 respuestas



Análisis de los resultados obtenidos en la pregunta 1

En la primera pregunta se puede evidenciar que se ha obtenido respuestas en igual proporción de las personas que opinan que si se puede considerar que se violentan derechos al disponer en el auto inicial la anotación de la insolvencia, mientras que la otra mitad de los encuestados opinan lo contrario, es decir que no hay ninguna vulneración del derecho a la legítima defensa.

De lo manifestado con anterioridad se puede colegir que en realidad este asunto de la violentación de los derechos en especial del derecho a la legítima defensa que

eventualmente se puede producir cuando se dispone en el auto inicial del concurso necesario la anotación de la insolvencia, resulta un tema totalmente controversial, pues exactamente en la misma proporción los encuestados se pronuncian a favor y en contra de la mencionada idea. Lo anteriormente dicho nos deja entrever que en realidad la disposición si es controversial y deja abierta la posibilidad a que exista una interpretación relativa, pues habrán personas que se encuentren a favor de que se disponga la anotación de la insolvencia en el mismo auto de aceptación y habrán otras que se inclinarán porque se le otorgue la oportunidad al demandado para que pueda justificar las razones del incumplimiento y de que hasta se oponga con razones fundadas al antes dicho concurso, por lo tanto y al ver la disparidad de los resultados se puede notar la necesidad de que exista un cambio en la disposición.

Pregunta 2

¿Cree usted que sería necesario que el demandado en el caso del proceso concursal necesario pueda interponer objeciones a la declaratoria de insolvencia e incluso deducir excepciones?

Tabla 2

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 2.

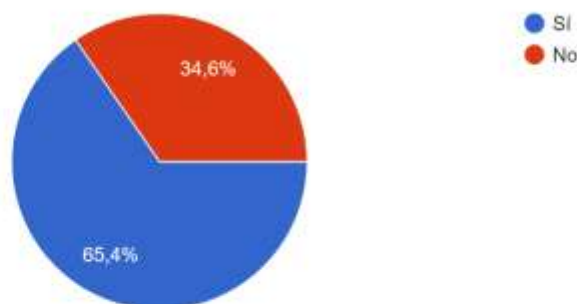
Opción	Frecuencia	Porcentaje	Total
Si	17	65.4%	65.4%
No	9	34.6%	34.6%
Total encuestados	26	100%	100%

Figura 2

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 2.

2. ¿Cree usted que sería necesario que el demandado en el caso del proceso concursal necesario, pueda interponer objeciones a la declaratoria de insolvencia e incluso deducir excepciones?

26 respuestas



Análisis de los resultados obtenidos en la pregunta 2

En la segunda pregunta la mayor parte de los encuestados es decir 17 de ellos que representan el 65.4% del total de los consultados opinan que, si se debería permitir que los demandados en el caso del proceso concursal necesario puedan oponerse a dicho concurso e incluso interponer excepciones, mientras que 9 de ellos que representan el 34.6% se manifiestan contrarios a la idea.

De lo anteriormente manifestado se puede deducir que la mayor parte de los consultados se inclinan por la opinión de que en realidad en esta clase de procesos en coherencia con las respuestas obtenidas en la primera pregunta, se debería permitir que el demandado pueda contestar, oponerse e incluso deducir excepciones, con lo que se garantizaría de cierta forma que esta persona pueda ejercitar su derecho a la legítima defensa, pues en todo proceso en donde se deciden sobre los derechos de las personas se debe dar esta posibilidad para que una persona demandada pueda ejercitar esta defensa de sus legítimos derechos, al momento considero que no se está ejercitando esta situación.

Pregunta 3

¿Según su criterio tal como se encuentran las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos en los actuales momentos con respecto al auto inicial del proceso concursal necesario y la anotación de la insolvencia en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura, se encuentran en armonía con las garantías del debido proceso en especial con la garantía de la legítima defensa?

Tabla 3

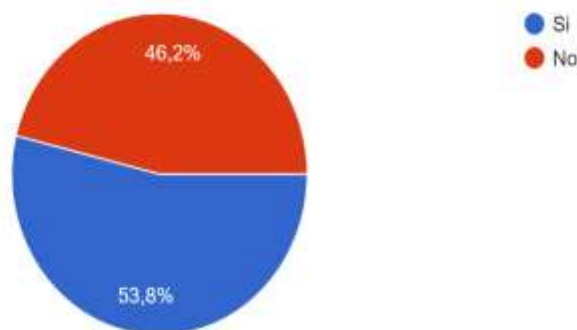
Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 3.

Opción	Frecuencia	Porcentaje	Total
Si	14	53.8%	53.8%
No	12	46.2%	46.2%
Total encuestados	26	100%	100%

Figura 3

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 3.

3. ¿Según su criterio tal como se encuentran las disposiciones del COGEP en los actuales momentos con respecto al auto inicial del proceso ...n especial con la garantía de la legítima defensa?
26 respuestas



Análisis de los resultados obtenidos en la pregunta 3

De los resultados obtenidos en la segunda pregunta se puede deducir que 14

encuestados que representan el 53.8% de los consultados se manifiestan a favor de la idea planteada, mientras que los 12 restantes opinan lo contrario.

En consecuencia y en base a las respuesta obtenidas se puede manifestar que si bien es cierto la mayor parte de los encuestados manifiestan que las normas como se encuentran planteadas en los actuales momentos guardan armonía con las garantías básicas, como la legítima defensa, un porcentaje elevado se manifiesta de forma contraria, considerando que no se presta las garantías necesarias para que una persona que se encuentra siendo demandada en un proceso concursal necesario pueda ejercitar sus derechos, en especial con lo que tiene que ver al auto inicial, pues es en este momento procesal en donde se dispone ya la anotación de la insolvencia, sin permitir que aún se haya sustanciado el proceso y que sea en la sentencia en donde se pueda determinar esta situación. Las respuestas obtenidas dejan entrever que en realidad y como se había manifestado con anterioridad el tema se constituye en un asunto sumamente controversial, a tal punto que las respuestas se dividen entre los consultados.

Pregunta 4

¿Resulta pertinente que se disponga la insolvencia de una persona desde el auto inicial sin que se haya sustanciado el proceso?

Tabla 4

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 4.

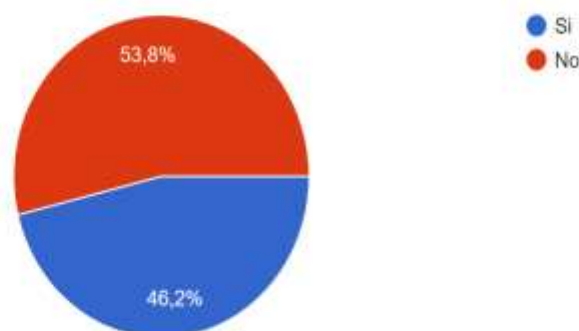
Opción	Frecuencia	Porcentaje	Total
Si	12	46.2%	46.2%
No	14	53.8%	53.8%
Total encuestados	26	100%	100%

Figura 4

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 4.

4. ¿Resulta pertinente que se disponga la insolvencia de una persona desde el auto inicial sin que se haya sustanciado el proceso?

26 respuestas

***Análisis de los resultados obtenidos en la pregunta 4***

En la cuarta pregunta 12 de los encuestados se manifiestan a favor de la pregunta planteada, lo que equivale al 46.2% de los consultados, mientras que 14 se pronuncian contrarios a la pregunta planteada, lo que equivale al 53.8% de los examinados.

De las respuestas que se ha obtenido en esta pregunta se deja de manifiesto una vez más la disparidad en los criterios de los consultados, que prácticamente se pronuncian en el mismo porcentaje a favor y en contra. Ya que la mayor parte de los encuestados nos dicen que si es pertinente que se lleve a cabo la declaración de la insolvencia desde el auto inicial, mientras que un porcentaje significativo y muy cercano a la opción anterior se pronuncian por manifestar que no es pertinente declarar la insolvencia desde el auto inicial. En este sentido se deja entrever que realmente se trata de un tema que se encuentra en controversia, en el que existe una variedad de criterios, sin embargo, las respuestas obtenidas nos dan la posibilidad de decir que si no existe unidad de criterio entre los

encuestados tampoco existirá una unidad de criterio entre juzgadores. Considerando lo anotado, puedo decir que en realidad si se puede considerar lesivo el hecho de que se pronuncie desde un inicio la declaratoria de insolvencia desde el auto inicial y sin habersele dado la posibilidad al demandado de poder ejercitar su derecho a la legitima defensa.

Pregunta 5

Según su criterio, ¿Cree usted que sería lógico que se declare la insolvencia en sentencia y no en el auto inicial del proceso concursal necesario, garantizando de esta manera que el requerido pueda ejercer su derecho a la legitima defensa durante el desarrollo del proceso?

Tabla 5

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 5.

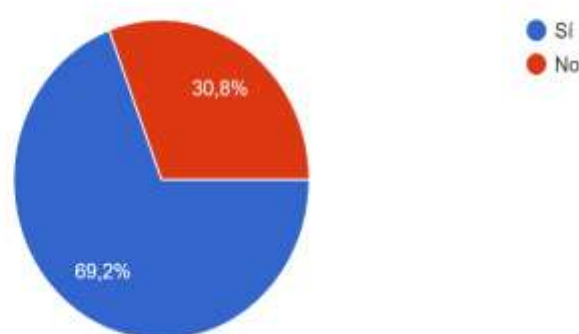
Opción	Frecuencia	Porcentaje	Total
Si	18	69.2%	69.2%
No	8	30.8%	30.8%
Total encuestados	26	100%	100%

Figura 5

Resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pregunta 5

5. Según su criterio, ¿Cree usted que sería lógico que se declare la insolvencia en sentencia y no en el auto inicial del proceso concursal necesario, ...egitima defensa durante el desarrollo del proceso?

26 respuestas



Análisis de los resultados obtenidos en la pregunta 5

Del total de los encuestados, la mayor parte de ellos, es decir 18 personas que representan el 69.2% se inclinan a favor de la pregunta planteada, mientras que solamente 8 personas que representan el 30.8% se inclinan por afirmar lo contrario.

De las respuestas obtenidos en la pregunta número cinco se puede afirmar que la mayoría de los encuestados se inclinan por decir que resultaría necesario que la insolvencia, la anotación de la interdicción se las realice en la sentencia, luego de haber sustanciado el proceso concursal necesario, habiéndole dado la posibilidad al demandado de que pueda ejercitar su derecho a la legítima defensa y al mismo tiempo dándole la oportunidad de que esta persona pueda oponerse con razones fundadas. Es sumamente necesario que desechando la posibilidad de que una persona se vea limitada en su derecho a la legítima defensa, se propenda a la plena vigencia del mismo, pues si existe alguna duda en que el derecho pueda estar siendo limitado de cierta forma es evidente que es necesaria una reforma que evite que se pueda causar esta vulneración.

3.2. Resultados de la entrevista

Una vez que se ha puesto de manifiesto y se ha presentado los resultados obtenidos en la encuesta, es hora de presentar los resultados de la entrevista, la misma que fue dirigida a personas conocedoras con amplios conocimientos en el derecho, en especial jueces de lo civil de las unidades judiciales del cantón Loja, que es el lugar en donde se aplicó los instrumentos.

Como se ha planteado en el proyecto de investigación y en fin en todo el proceso investigativo existen disposiciones que son lesivas al derecho a la legítima defensa dentro del proceso concursal necesario, que es el ámbito sobre el cual se desarrolla la investigación, tomando como antecedente que el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos en su parte final establece que en el auto inicial del concurso necesario "...el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario..." mientras que el artículo 423 numeral 5 del mismo cuerpo normativo establece que: "En el auto de apertura del concurso la o el juzgador dispondrá:

5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura...”, por lo tanto se formularon las siguientes preguntas misma que serán analizadas a continuación:

Pregunta 1

¿Considera usted que, el proceso concursal se encuentra debidamente estructurado en el Código Orgánico General de Procesos?

Análisis de las respuestas obtenidas en la pregunta 1

De las respuestas extraídas en la primera pregunta se puede colegir que dos de los entrevistados manifiestan que el proceso concursal se encuentra bien estructurado en el Código Orgánico General de Procesos; sin embargo la mayor parte de los entrevistados se inclinan por manifestar que las normas relacionadas con el proceso concursal no tienen una buena estructura, que existen errores de redacción, que las normas que se encuentran contenidas dentro del proceso concursal no son claras ni precisas y finalmente que es necesario hacer ciertas consideraciones. En este sentido, la mayor parte de los entrevistados coinciden en manifestar que efectivamente las normas que regulan el proceso concursal en general y en particular el proceso concursal necesario necesita de mayor claridad, es importante entender que la mayor parte de las normas se encuentran incompletas, no tienen coherencia y se refleja en la inconsistencia de las normas legales y los vacíos constantes que se presentan en esta parte del proceso civil.

Pregunta 2

¿Considera usted que el proceso concursal necesario presta todas las garantías para que el demandado pueda ejercer la legítima defensa de sus derechos?

Análisis de las respuestas obtenidas en la pregunta 2

En la segunda pregunta tres de los entrevistados manifestaron de forma somera que este tipo de proceso si presta las garantías necesarias para el ejercicio de la legítima defensa de los demandados; por otra parte, la mayoría de los entrevistados se inclinan por decir que el proceso concursal necesario tal como se encuentra en los actuales momentos no presta

las garantías necesarias para que se lleve a cabo el pleno ejercicio del derecho a la legítima defensa. Hay que considerar que según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, una persona en contra de la cual se tramita un proceso concursal solo puede oponerse al inicio del proceso a través del pago de la obligación incumplida, por lo tanto, es la única oportunidad que la norma legal le entrega. Otro criterio importante es el vertido por uno de los encuestados que manifiesta que no existe la posibilidad de ejercitar los derechos a la legítima defensa, ya que no existe la posibilidad de contradecir el inicio del proceso concursal, ni de oponerse a la declaratoria de interdicción ni tampoco interponer excepciones, por lo tanto es evidente que al no tener esta posibilidad el derecho a la legítima defensa se encuentra limitado solamente al cumplimiento de la obligación sin que exista ninguna otra posibilidad.

Pregunta 3

¿El decretar la anotación de la insolvencia en el auto inicial del proceso concursal necesario, tal como lo disponen los artículos 424 y 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, no implicaría un atentado contra la legítima defensa, pues se le estaría negando la posibilidad de ejercer este derecho al demandado?

Análisis de las respuestas obtenidas en la pregunta 3

En esta pregunta las respuestas son variadas y se encuentran prácticamente en equilibrio entre el no y el sí; a pesar de ello las respuestas obtenidas por la opción positiva, son mayoritarias y se inclinan por manifestar que al aplicar desde el auto inicial las disposiciones establecidas en el artículo 424 y 423 numeral 5, es atentatorio al derecho a la legítima defensa, pues desde el auto inicial se dispone que se anote la insolvencia y se proceda a la publicación de la interdicción en el registro virtual del Consejo de la Judicatura, negando de esta manera la posibilidad de que puedan ejercitar sus derechos, oponiéndose a la declaratoria de interdicción siendo que debe ser en la sentencia en donde por lógica procesal se debe realizar la declaratoria de interdicción y aplicar los efectos correspondientes que tiene esta clase de declaratoria.

Pregunta 4

¿Cree usted necesaria una reforma a las disposiciones relacionadas con el proceso concursal necesario, en especial a las disposiciones de los artículos 424 y 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, en orden de garantizar el ejercicio de la legítima defensa en dichos procesos?

Análisis de las respuestas obtenidas en la pregunta 4

De las respuestas conseguidas en esta interrogante se puede evidenciar que la mayor parte de los entrevistados manifiestan que si resulta necesaria una reforma que haga posible que el demandado en un proceso concursal necesario pueda ejercitar sus derechos, en especial el derecho a la legítima defensa, pues al disponer la interdicción en el auto inicial no le otorga esta posibilidad, pues se limita únicamente su defensa al hecho de justificar si se ha cancelado o no la obligación y en base a ello si oponerse a la declaratoria de interdicción, más aun considerando que se la declara en el auto inicial o auto de aceptación a trámite de la demanda, cuando lo correcto sería que se sustancie el proceso para proceder a declarar la interdicción en la sentencia, para que el proceso concursal tenga coherencia procesal y garantice el ejercicio de los derechos de las personas que enfrentan esta clase de procesos.

3.2.1. Verificación de objetivos

Una vez que se ha realizado el acopio de la información bibliográfica, la cual ha sido presentada y explicada, desde el punto de vista doctrinario y jurídico, así como también se ha procedido a aplicar los instrumentos de extracción de la información empírica, que nos ha arrojado algunos resultados que han contribuido a reforzar nuestra perspectiva con respecto al problema que se ha planteado. Por lo tanto, nos encontramos en la capacidad de poder realizar el análisis referente al cumplimiento de los objetivos que fueron formulados en el principio de la investigación, específicamente en la fase de planificación de la información.

Es así que como objetivo general nos hemos planteado el siguiente:

Realizar un estudio jurídico doctrinario a las disposiciones relacionadas con el proceso concursal, en lo referente al concursal necesario.

Durante todo el proceso investigativo que se ha llevado a cabo se ha podido llevar a cabo un estudio pormenorizado de la institución del proceso concursal, a tal punto que se lo ha analizado desde todas sus perspectivas, tanto la doctrinaria, la jurídica y la empírica, lo que nos ha permitido conocer de forma amplia el proceso concursal necesario y de forma específica analizar el proceso concursal necesario. Gracias a ello hemos podido establecer las características, conceptos generales, específicos, variables y en fin cada aspecto que ha sido necesario para comprender de mejor forma el problema jurídico social que se ha planteado, por lo anteriormente manifestado considero que se ha cumplido a cabalidad con el objetivo general que nos hemos planteado en forma previa.

En cuanto a los objetivos específicos, se plantearon los siguientes:

Determinar si las disposiciones relacionadas con el proceso concursal necesario tienen armonía con las disposiciones constitucionales.

Se ha podido evidenciar con la información recolectada que existen razones para considerar que las disposiciones relacionadas con el proceso concursal necesario no guardan relación con respecto a las normas del debido proceso establecidas en la Constitución, en especial a la garantía de la legítima defensa que es básica y que debe existir en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones; en este caso en concreto se ha podido evidenciar que se dispone la anotación de la insolvencia desde el auto inicial, lo que, limita el derecho a la legítima defensa, en consecuencia no se encuentran las disposiciones que regulan el proceso concursal y en especial el proceso necesario en armonía con lo que señalan las normas constitucionales del debido proceso, por lo tanto se ha verificado el cumplimiento del objetivo planteado.

Como segundo objetivo general se ha formulado el siguiente:

Establecer si en el proceso concursal necesario se le otorga la posibilidad de la legítima defensa al requerido.

Como se ha podido evidenciar durante el desarrollo conceptual, pero más aun con lo ratificado en el proceso de investigación empírica se pudo evidenciar que se viene aconteciendo en el proceso concursal una serie de inconsistencias legales, como es el caso

de disponer en el proceso concursal necesario la anotación de la insolvencia y la interdicción en el auto inicial, lo que resulta sorprendente, pues no se le otorga la potestad al demandado de que pueda oponerse a la declaratoria de interdicción, pues se pasa directamente a la declaratoria de interdicción en el auto de aceptación a trámite sin que se haya sustanciado el proceso ni se haya determinado en forma fehaciente que existen las razones para poder llevar a cabo tal declaratoria, por lo tanto se constituye en una resolución anticipada en un proceso en donde no se otorga la posibilidad de la legítima defensa al demandado y por ende dejando por sentado que lo es; de tal manera que se ha cumplido el objetivo a cabalidad al establecer los enunciados que han sido referidos en líneas anteriores.

Como tercer y último objetivo planteado tenemos:

Conocer si al disponer la anotación de la insolvencia tal como lo determina el artículo 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con lo que dispone el artículo 424 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en el auto de aceptación a trámite de la demanda, se está vulnerando el derecho a la defensa del requerido, sin darle la posibilidad de ejercer la legítima defensa.

Durante el proceso de investigación en donde se pudo abordar el problema desde las diferentes perspectivas se ha podido establecer que si se ha determinado con anterioridad que si las normas legales que regulan los procesos concursales no guardan relación con los principios del debido proceso establecidos en la Constitución es lógico pensar que se está vulnerando el derecho a la legítima defensa, la parte específica en donde se ha encontrado tal vulneración es precisamente el momento en que se emite el auto de aceptación a trámite o el inicio del procedimiento en donde ya se dispone de forma anticipada la anotación de la insolvencia y también el registro en el sistema del Consejo de la Judicatura, lo que evidentemente no permite que se lleve a cabo en forma plena la defensa de los derechos de la persona demandada en cuyo caso, se ha podido establecer que es cierta esta conjetura y por lo tanto se ha establecido que el objetivo ha sido cumplido en su totalidad.

3.2.2. Contrastación de hipótesis

Así como es procedente realizar la verificación de los objetivos, es pertinente realizar la contrastación de las hipótesis, ya que al principio del proceso de investigación se formularon algunas conjeturas anticipadas a la realidad o hipótesis que nos permitieron guiar el proceso de recolección de la información y por ende llegar a establecer la realidad jurídico social que se acontece alrededor del tema planteado. Por tanto, se va a proceder en este momento a verificar si estas conjeturas se cumplen o no:

Como primera hipótesis tenemos la siguiente:

¿Al disponer la anotación de la insolvencia en el registro virtual del Consejo de la Judicatura tal como se establece en el artículo 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 424 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en el auto de aceptación a trámite, se está dando un prejuzgamiento?

Dentro de esta investigación en especial con las preguntas planteadas en la encuesta y en la entrevista se pudo obtener información importantísima que nos llevó a establecer que en verdad lo que se está propiciando con las disposiciones del proceso concursal necesario es el prejuzgamiento, ya que al aplicarse las disposiciones tal como se encuentran en los actuales momentos se promueve que se disponga la anotación de la insolvencia desde el auto inicial de dicho proceso con lo que queda comprobada esta conjetura al haberse manifestado en opinión de los consultados tanto en la encuesta como en la entrevista que según su experiencia práctica se vienen dando esta clase de situaciones que vulneran los derechos de las personas en relación con la garantía de la legítima defensa que es una situación que debe ser observada en todos los niveles de administración de justicia, por lo tanto con los resultados obtenidos se ha podido demostrar la existencia de tal violación y por ende se ha comprobado positivamente la hipótesis planteada.

Como segunda hipótesis se ha planteado la siguiente:

¿El proceso concursal necesario tal como se encuentra concebido en la actualidad, con la disposición de la anotación de la insolvencia desde el auto de aceptación a trámite de la demanda, otorga la posibilidad de que el requerido pueda ejercer la legítima defensa?

Como se ha podido evidenciar durante el desarrollo de la investigación la anotación de la insolvencia desde el auto inicial tal como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en sus disposiciones violenta los derechos de la legítima defensa, en especial en lo referente a que si en verdad se otorga la posibilidad de que el juez disponga la insolvencia e interdicción desde un inicio, es decir desde el auto de aceptación a trámite de forma evidente niega la posibilidad de que el demandado pueda oponerse o ejercitar su defensa, ya que desde un inicio del proceso se dispone que el juez declare la interdicción así como también la inscripción en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura, por lo tanto se encuentra totalmente en contradicción lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, con las normas de la Constitución, durante todo el análisis realizado se ha podido determinar esta situación, por lo que se ha verificado la conjetura, por lo tanto se ha contrastado positivamente la hipótesis planteada.

Conclusiones

Es el momento oportuno para proceder a dar a conocer las conclusiones generales del tema investigado, las cuales se sintetizan a continuación:

El proceso concursal es una figura jurídica a través de la cual se requiere de una persona que ha recaído en incumplimiento reiterado de sus obligaciones adquiridas se declara la interdicción o incapacidad para administrar sus propios bienes como sanción civil ante este incumplimiento.

De conformidad con lo que señala el artículo 424 en concordancia con el artículo 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, que específicamente establecen que se disponga la interdicción en el auto inicial del proceso concursal, así como la anotación y publicación de dicha interdicción en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura.

Como hemos podido evidenciar es precisamente desde el momento del inicio del proceso concursal que se dispone la anotación de la insolvencia, es decir ya en la calificación de la petición inicial es en donde el juez decreta la interdicción y su anotación, por lo tanto, el demandado no tiene la posibilidad de oponerse más que pagando o cumpliendo con la obligación reclamación.

El debido proceso es una garantía que se encuentra establecida en la Constitución del Estado, al igual que el derecho a la legítima defensa, en ese orden de ideas esta última es aquel derecho que tienen las personas para que se le otorgue la posibilidad de defender sus derechos en un proceso de cualquier índole ya sea esta administrativo o judicial.

Al disponer la interdicción del demandado en el auto de aceptación a trámite y al mismo tiempo decretar la anotación de la insolvencia y su registro en el sistema del Consejo de la Judicatura, se está negando la posibilidad de que una persona demandada en un proceso concursal pueda ejercitar su derecho a la legítima defensa.

La interdicción en un proceso coherente debería ser decretada en la sentencia, dándole la posibilidad de esta manera de que esta persona pueda comparecer a juicio no solamente como un mero oyente, sino que pueda ejercitar en forma activa sus derechos.

Recomendaciones

Una vez que se han dado a conocer las conclusiones, es momento de exteriorizar las recomendaciones que se consideran como medidas necesarias para la solución del problema planteado:

Se recomienda realizar el análisis de las normas relacionadas con el proceso concursal necesario con el propósito de determinar si tales normas prestan todas las garantías básicas establecidas en la Constitución.

Es imprescindible que las instituciones relacionadas con la justicia como el caso del Consejo de la Judicatura asuman un rol activo al momento de generar la discusión en torno al proceso concursal con el propiciar un proceso de análisis de las normas procesales relacionadas con el proceso concursal.

La Corte Nacional de Justicia debe a través de su facultad reglamentaria propender a que se realice un análisis y emisión e resoluciones con el propósito de que las normas sean clarificadas para que pueda ser aplicada con equidad y observancia de los derechos de las personas en litigio.

La Corte Constitucional como ente encargado de la vigilancia y control constitucional debe contribuir a solucionar el problema de la limitación del derecho a la legítima defensa, analizar la situación actual de las normas procesales relacionadas con el proceso concursal y propiciar una reforma sustancial.

La Asamblea Nacional debe propender a realizar un análisis de las normas con la participación de expertos en el tema de ejecución que permita determinar las falencias en las normas legales, identificarlas y propiciar los cambios necesarios.

Finalmente recomiendo tomar en consideración la propuesta adjunta a este trabajo con el ánimo de que proponer una reforma efectiva a las normas legales que regulan el proceso concursal necesario.

Propuesta de reforma legal

Asamblea Nacional

En Pleno

Considerando:

Que, la Constitución en su artículo 120 numeral 6, establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, la Constitución en su artículo 169 establece: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Que, la Constitución en su artículo 66 numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 1.- Suprímase en el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos, el inciso segundo y tercero; así como se reforma el numeral segundo del inciso primero del citado artículo, quedando el texto de la siguiente manera:

Auto inicial en el concurso necesario.- En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá:

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.

2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario. El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

Artículo 2.- A continuación del artículo 424 del Código General de Procesos, agréguese los siguientes artículos innumerados que digan lo siguiente:

Artículo Innumerado 1.- En caso de que el requerido presente su oposición al concurso necesario, oposición que deberá ser presentada en el término de diez días; y, una vez el juez analice dicha oposición es fundamentada, convocará a la audiencia única que se regirá según las normas generales a las audiencias y resolverá dicha oposición. De la resolución que emita el juez se podrá interponer recurso de apelación. Una vez que se haya resuelto la oposición y ejecutoriado el mismo, se podrá convocar de ser caso a la junta de acreedores.

Artículo Innumerado 2.- Bajo ningún concepto se podrá disponer la insolvencia del requerido en el auto de aceptación a trámite, sino que esta solamente se dispondrá en sentencia de existir oposición.

Artículo Innumerado 3.- Una vez que el juez resuelva la oposición del concurso necesario y encontrándose en firme la misma; y, en el caso de no existir la oposición el término de ley previsto, dispondrá las siguientes diligencias:

1. Prevenir a todas y todos los acreedores, y quienes pretendan tener derecho de acreencias sobre el ejecutoriado, en la providencia correspondiente, para que comparezcan a la junta de acreedores.

2. Designar síndica o síndico, quien será administrador, depositaria o depositario de los bienes.

3. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la o del fallido conforme con las reglas generales del presente Código.

4. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal sin que existan obligaciones que se encuentren en fase de ejecución.

5. Disponer la inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso y también disponer la inscripción en el registro mercantil.

6. Notificar a la Fiscalía General del Estado, para que realice las respectivas investigaciones.

7. Prohibir que la o el deudor se ausente del territorio nacional.

Artículo Innumerado 4.- Una vez que se hayan llevado a cabo todas y cada una de las diligencias anteriormente mencionadas, se haya sustentado el informe del síndico de quiebras en la junta de acreedores y se haya determinado fehacientemente la incapacidad del requerido de cubrir las obligaciones pendientes de pago, las mismas que deben encontrarse en etapa de ejecución, el juez emitirá sentencia declarando la insolvencia y disponiendo la anotación de la interdicción en el registro virtual del Consejo de la Judicatura y así mismo ordenará la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declara la insolvencia o quiebra de la o del fallido, pudiendo rehabilitarse en cualquier momento siempre y cuando se cancelen las obligaciones correspondientes.

Artículo final: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Referencias

- Cabanellas, G. (2013). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta.
- Castillo, H. (2012). *La Insolvencia, Quiebras Concurso de Acreedores*. Quito: Ramiro Arias.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial.
- COGEP. (2015). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial.
- Constitución . (2008). *Asamblea Constituyente*. Montecristi: Registro Oficial.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*. (11 de mayo de 1997). Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332334>
- Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*. (2007). Virginia: Espasa-Calpe, S.A.
- López, D. (2016). *Análisis sobre el nuevo Código Orgánico General de Procesos*. Quito : Latitud Cero.
- Macias, M. (2012). Insolvencia o Quiebra. *El Comercio*.
- Ramirez, C. (2015). *Principales cuestiones del Código Orgánico General de Procesos*. Quito : Latitud Cero.
- Castillo, V. (2012). El juicio de Insolvencia y sus consecuencias civiles y patrimoniales. Ambato. Editorial Ambato.
- CÓDIGO CIVIL. (2005). Congreso Nacional. Codificación 2005-010. Quito. Registro Oficial.
- COGEP. (2015). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial.
- CONSTITUCIÓN DEL ESTADO. (2008). *Asamblea Nacional*. Montecristi: Registro Oficial.
- Galarza, J. (2018). La insolvencia y sus efectos jurídicos patrimoniales. Obtenido de Repositorio Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27734/1/FJCS-DE-1066.pdf>
- Larrea, J. (1978). *Diccionario del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Miranda, Y. (2019). Reforma al artículo 423.9 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar el debido proceso en los concursos voluntarios de acreedores. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10838/1/PIURAB0108-2019.pdf>

Pulgar, J. (2009). Concurso de acreedores. Madrid: La Ley

ROCA, J. (2018). Análisis del Código Orgánico General de Procesos. Quito: Latitud Cero

Salgado, R. (2002). Voces Conceptuales de Derecho Societario. Quito, Pichincha, Ecuador.

SOLER, C. (2012). Manual Operativo del concurso de acreedores. Madrid: Aranzadi.

Anexos

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ENCUESTA

Tema: ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL PROCESO CONCURSAL NECESARIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Tomando como antecedente que el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos en su parte final establece que en el auto inicial del concurso necesario "...el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario..." mientras que el artículo 423 numeral 5 del mismo cuerpo normativo establece que: "En el auto de apertura del concurso la o el juzgador dispondrá: 5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura...", le solicito se sirva contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que, al disponer en el auto inicial del concurso de acreedores necesario, la anotación de la insolvencia en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura se estaría violentando el derecho a la legítima defensa de las personas?
 Si () No ()
 Explique.....
2. ¿Cree usted que sería necesario que el demandado en el caso del proceso concursal necesario, pueda interponer objeciones a la declaratoria de insolvencia e incluso deducir excepciones?
 Si () No ()
 Explique.....
3. ¿Según su criterio tal como se encuentran las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos en los actuales momentos con respecto al auto inicial del proceso concursal necesario y la anotación de la insolvencia en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura, se encuentran en armonía con las garantías del debido proceso en especial con la garantía de la legítima defensa?
 Si () No ()
 Explique.....
4. ¿Resulta pertinente que se disponga la insolvencia de una persona desde el auto inicial sin que se haya sustanciado el proceso, desnaturalizando el mismo?
 Si () No ()
 Explique.....
5. ¿Según su criterio, sería lógico que se declare la insolvencia en sentencia y no en el auto inicial del proceso concursal necesario, garantizando de esta manera que el requerido pueda ejercer su derecho a la legítima defensa durante el desarrollo del proceso?
 Si () No ()
 Explique.....

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ENTREVISTA

Tema: ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL PROCESO CONCURSAL NECESARIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Tomando como antecedente que el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos en su parte final establece que en el auto inicial del concurso necesario "...el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario..." mientras que el artículo 423 numeral 5 del mismo cuerpo normativo establece que: "En el auto de apertura del concurso la o el juzgador dispondrá: 5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el Registro Virtual del Consejo de la Judicatura...", le solicito se sirva contestar las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que, el proceso concursal se encuentra debidamente estructurado en el Código Orgánico General de Procesos?
 Si () No ()
 Explique.....
2. ¿Considera usted que el proceso concursal necesario presta todas las garantías para que el demandado pueda ejercer la legítima defensa de sus derechos?
 Si () No ()
 Explique.....
3. ¿El decretar la anotación de la insolvencia en el auto inicial del proceso concursal necesario, tal como lo disponen los artículos 424 y 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, no implicaría un atentado contra la legítima defensa, pues se le estaría negando la posibilidad de ejercer este derecho al demandado?
 Si () No ()
 Explique.....
4. ¿Cree usted necesaria una reforma a las disposiciones relacionadas con el proceso concursal necesario, en especial a las disposiciones de los artículos 424 y 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, en orden de garantizar el ejercicio de la legítima defensa en dichos procesos?
 Si () No ()
 Explique.....

Proyecto
OFICIO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO

Loja, 09 de enero de 2022

Mgtr.
Paúl Moreno Quizhpe
**COORDINADOR DE LA MAESTRIA DE DERECHO, MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**
Universidad Técnica Particular de Loja
Ciudad. -

Por medio del presente me permito solicitar se digne aprobar el Proyecto de Trabajo de Titulación denominado “Análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal necesario en el Código Orgánico General de Procesos”, luego de haber realizado la revisión y análisis con el docente tutor asignado....

Por la atención a la presente, expreso mi sincero agradecimiento.

Atentamente,

Laura Isabel Valarezo Bravo
ESTUDIANTE
CI.1103640791

.....
DIRECTOR PROYECTO
CI.

CERTIFICACIÓN: ACEPTACIÓN PROYECTO DE TESIS

Fecha: Loja, 09 de enero de 2022

Dejo constancia de haber revisado y estar de acuerdo con el Proyecto de Trabajo de Titulación, titulado: "Análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal necesario en el Código Orgánico General de Procesos". Presentado por la Maestrante Dra. Laura Isabel Valarezo Bravo

FIRMA DIRECTOR PROYECTO

Visto Bueno del Coordinador(a) de Maestría

F).....

F).....

Responsable de Sección

Coordinador(a) de Maestría

TÍTULO DEL PROYECTO DE TRABAJO DE TITULACIÓN:
ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL PROCESO CONCURSAL
NECESARIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

1. INTRODUCCIÓN

Guasp denomina estos procedimientos como procesos concursarios; es así que remitiéndonos a lo que determina el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos, se los describe de la siguiente manera: “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (COGEP, 2015), por lo tanto, si se parte de este punto, en primer lugar, debemos entender que es lo que implica un procedimiento concursal en nuestro ordenamiento jurídico procesal. Es así que se puede decir que el mismo va encaminado a ordenar las finanzas de la persona que ha caído en estado de insolvencia por mal manejo de su patrimonio y que por ende es sometida a la justicia ordinaria, para lograr que en medida de lo posible sus obligaciones sean cubiertas.

En palabras del Dr. Roberto Salgado Valdez, se dice que la quiebra o concurso de acreedores puede ser definida como:

“El concurso de acreedores no es sino la reunión de todas las personas a las cuales debe el deudor, con el objeto de por medio de la enajenación de sus bienes y de sus frutos cobrarse las acreencias, a través de las acciones del síndico, que es su representante, con la aprobación del Juez, ya sea mediante convenio a que llegaren con el deudor o por adjudicación del producto de la enajenación por parte de dicho Juez si no hay tal convenio” (Salgado, 2002).

Por su parte Juan Larrea Holguín, a propósito del concurso de acreedores nos dice que es un: “Procedimiento para liquidar el activo de un deudor y pagar así a los acreedores, respetando el orden de preferencia de sus créditos. Se regula por el Código de Procedimiento Civil, y se menciona varias veces en el Código Civil” (Larrea, 1978).

Como menciona el mismo artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos: “Ejecución. - Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (COGEP, 2015); es decir, no se puede iniciar un proceso concursal sin que exista el debido fundamento para ello, entendiéndose por esto que debe existir de por medio un título de ejecución. De ahí que este puede ser preventivo, voluntario o necesario, los primeros en los que es el mismo deudor el que se somete a la autoridad competente, compareciendo y demostrando que sus condiciones económicas han disminuido sustancialmente y que por ende no se puede o no se va a poder cubrir las obligaciones pendientes, según la naturaleza misma de esta clase de procesos judiciales.

Mientras que por el contrario en el caso de los procesos concursales que son de carácter necesario, es el acreedor quien promueve dicho proceso, como había mencionado, en base a un mandamiento de ejecución incumplido, mediante el cual se demuestra que la persona requerida no se encuentra en capacidad de pagar sus obligaciones.

En este sentido el artículo 424 del Código Orgánico General de Procesos establece que:

“En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá: 1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código. 2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario. En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores...” (COGEP, 2015)

Del simple análisis de la disposición invocada podemos deducir que en realidad es desde el momento mismo en que se presenta la demanda de concurso de acreedores y se dicta auto de calificación, en que ya se declara la interdicción del

deudor; teniendo únicamente la posibilidad de oponerse pagando o cumpliendo con la obligación reclamada.

A más de que es esta misma disposición del artículo 424 señala que se deben cumplir con todas las diligencias que se han dispuesto para el caso del concurso voluntario y que se encuentran determinadas en el artículo 423 del mismo cuerpo normativo, sin tomar en consideración que la naturaleza misma de cada proceso es diferente y que por ende no se podrían o no se deberían disponer las mismas diligencias para ambos casos, en donde en el caso del concurso voluntario es el deudor quien de forma voluntaria se somete a este proceso, mientras que en el caso del necesario no existe esta voluntariedad, lo que sin duda crea un problema jurídico al disponer la interdicción al inicio de un proceso, con solo presentar la demanda, en contra de una persona que evidentemente no va estar de acuerdo en esta declaratoria y se va a oponer a la misma.

Como he mencionado el artículo 423 establece las diligencias que se deben cumplir incluso antes de señalar fecha para la audiencia de acreedores, en donde eventualmente incluso se podría llegar a un acuerdo, diligencias estas que son las siguientes:

“1. Citar en su domicilio a las y los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código. 2. Prevenir a las o los acreedores, en la providencia correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle. 3. Designar sindica o síndico, quien será depositaria o depositario de los bienes. 4. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la o del fallido conforme con las reglas generales del presente Código. 5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la Judicatura. 6. Ordenar la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declara la insolvencia o quiebra de la o del fallido. 7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal. 8. Disponer la

inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso y si se trata de quiebra disponer también la inscripción en el registro mercantil. 9. Notificar a la Fiscalía General del Estado, para que realice las respectivas investigaciones. 10. Prohibir que la o el deudor se ausente del territorio nacional” (COGEP, 2015).

En este sentido y en forma concreta, se establece en el numeral 5 de la antes citada norma legal que efectivamente es en el auto de inicio del proceso de concurso de acreedores que se dispone la insolvencia o quiebra en el registro virtual del Consejo de la Judicatura, lo que acarrea consecuencias jurídicas para el fallido; ya que, es desde el mismo auto de aceptación a trámite que ya se dispone la insolvencia, sin que se haya dado la posibilidad de la legítima defensa, negando la posibilidad de que pueda justificar las razones por las que se ha recaído en ese estado de presunción de insolvencia y dándole la oportunidad de que en medida de sus posibilidades pueda cumplir con las obligaciones y por ende salir de ese estado de insolvencia.

De la misma manera, el artículo 424 inciso segundo establece que:

“Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá: ...En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores”. (COGEP, 2015).

Por lo tanto, es evidente que no solo la disposición contenida en el artículo 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, dispone la insolvencia del demandado desde el inicio mismo de la causa, sino también la disposición que ha sido transcrita en líneas anteriores, la cual está directamente relacionada con el proceso concursal necesario, razón más que suficiente para que sea analizado el tema planteado, desde todas sus perspectivas, con el propósito de establecer de forma fehaciente si es que realmente existe tal vulneración del derecho a la legítima defensa, que sería una situación realmente grave para el ordenamiento jurídico procesal civil de nuestro país.

En este sentido el trabajo investigativo ha sido construido con el propósito de realizar un análisis exhaustivo a la situación planteada, partiendo desde el ámbito doctrinario, por tal razón en el primer capítulo se abordarán temas relacionados con las diferentes conceptualizaciones del proceso concursal necesario; se realizará una aproximación al problema realizando una reseña histórica de esta clase de procesos, y se llevará a cabo un análisis de los avances en esta materia en diferentes legislaciones internacionales. En el segundo capítulo, me acercaré al tratamiento del problema, por lo tanto, me dedicaré a realizar un análisis jurídico y doctrinario del proceso concursal en nuestro país; realizaré una determinación de las características propias del proceso concursal necesario, para realizar con posterioridad un estudio relacionado con el proceso concursal necesario en contraposición con el derecho a la legítima defensa en el ámbito procesal civil.

Luego de todo este trabajo realizado, y teniendo los conceptos bien definidos, estaré en la capacidad de realizar el acopio de la información empírica, con la aplicación de los instrumentos de recopilación como son la encuestas y entrevistas, que se aplicarán a profesionales del derecho y jueces de lo civil de la localidad, los cuales serán traducidos en cuadros para ser presentados, y posteriormente analizados, y a partir de esto dar a conocer los enunciados básicos del trabajo investigativo.

Ya en la parte final de la investigación, podré emitir mis conclusiones y recomendaciones finales, así como extender mi propuesta de reforma que me permitirá cumplir con los objetivos propuestos y dar sentido a mi investigación.

2. JUSTIFICACIÓN

La justificación al tema de investigación planteado está dada por la relevancia del mismo, ya que como se ha explicado en líneas anteriores, el proceso concursal tiene gran importancia por sí solo, pues a través de este se pone en consideración de la autoridad y los acreedores de una persona, sus bienes para poder en medida de lo posible cubrir sus deudas. Sin embargo, si nos centramos en lo referente al proceso concursal necesario, se ha dispuesto en el artículo 424 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que en el auto de aceptación a trámite de la demanda

se realicen las mismas diligencias determinadas para el proceso concursal voluntario, incluida la anotación de la insolvencia. Por otro lado, el artículo 423 del mismo Código Procesal, en su numeral 5, establece también que se disponga la anotación de la insolvencia, todo ello en el auto de aceptación a trámite, sin que se le haya dado la posibilidad de la legítima defensa al requerido, ni tampoco se haya citado con la demanda, que es una solemnidad sustancial a todos los procesos, ni se le haya dado la posibilidad de deducir excepciones, ni oponerse a las pretensiones de los acreedores.

Por lo tanto, se trata de un tema de gran importancia que es preciso analizar y estudiar, pues existen normas relacionadas con el proceso concursal que presentan discordancia con las normas básicas del debido proceso y la legítima defensa, aplicadas al ámbito civil, pues en mi consideración el proceso concursal tal como se encuentra concebido en la actualidad, podría violentar derechos como la legítima defensa, que es una garantía básica establecida en nuestra Constitución.

La importancia esta dada por lo mencionado, ya que no se puede permitir que las normas procesales se encuentren en contraposición con las garantías básicas, ya que esto vulnera nuestro sistema procesal y deja a la sociedad y a los ciudadanos en incertidumbre al respecto de las decisiones emanadas de la justicia ordinaria, situación muy grave que debe ser analizada y subsanada a través de una revisión constante de las normas legales.

3. OBJETIVOS

En el decurso de la investigación me he propuesto cumplir con los siguientes objetivos:

a. General:

- ✓ Realizar un estudio jurídico doctrinario a las disposiciones relacionadas con el proceso concursal, en lo referente al concursal necesario.

b. Específicos:

- ✓ Determinar si las disposiciones relacionadas con el proceso concursal necesario tienen armonía con las disposiciones constitucionales.

- ✓ Establecer si en el proceso concursal necesario se le otorga la posibilidad de la legítima defensa al requerido.
- ✓ Conocer si al disponer la anotación de la insolvencia tal como lo determina el artículo 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con lo que dispone el artículo 424 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en el auto de aceptación a trámite de la demanda, se está vulnerando el derecho a la defensa del requerido, sin darle la posibilidad de ejercer la legítima defensa.

4. HIPÓTESIS o PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ✓ ¿Al disponer la anotación de la insolvencia en el registro virtual del Consejo de la Judicatura tal como se establece en el artículo 423 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 424 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en el auto de aceptación a trámite, se está dando un prejuzgamiento?
- ✓ ¿El proceso concursal necesario tal como se encuentra concebido en la actualidad, con la disposición de la anotación de la insolvencia desde el auto de aceptación a trámite de la demanda, otorga la posibilidad de que el requerido pueda ejercer la legítima defensa?

5. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del trabajo investigativo me propongo utilizar métodos tales como, el método científico que me permitirá obtener la información relacionada con el tema planteado y traducirla en premisas verificables. El método inductivo y deductivo, a través del cual podré partir de una premisa general para llegar a una premisa particular y así establecer si la problemática planteada tiene validez investigativa. El método bibliográfico, mediante el cual podré obtener la información teórica y aplicarla a la temática en estudio.

En ese mismo sentido aplicaré las técnicas del fichaje que me permitirá organizar la información bibliográfica para poder ser dada a conocer en la parte teórica de la investigación; así como también la aplicación de instrumentos para la

obtención de la información empírica, que me facilitará la recolección de dicha información, la misma que será contrastada y expresada en cuadros para ser analizada.

En fin, echaré mano de todos estos métodos con el propósito de llegar a establecer la veracidad de la problemática planteada hay expresar los resultados obtenidos en variables lógicas y en conclusiones que coadyuvaran a entender la problemática planteada.

6. RECURSOS

Para llegar a concluir con éxito el trabajo investigativo que me he propuesto realizar debo contar con ciertos recursos los cuales serán especificados a continuación:

6.1. Humanos. - Que está determinado por el capital humano con el que contaré que en este caso serán: El Investigador y el Director de Tesis.

6.2. Técnicos. – Que son los recursos técnicos con los que contaré, tales como: el acceso a internet, materiales de oficina, acceso a obras impresas y digitales y por último la digitación e impresión en caso de requerirlo.

7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

8 CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE TRABAJO DE TITULACIÓN		
	Actividades	Plazo de cumplimiento
1	Fase I. Validación del Proyecto	
1.1	Envío del proyecto a los directores por parte de la Dirección del Posgrado(digital).	13 de enero de 2022
1.2	Revisión de los proyectos por parte del docente (digital).	Del 14 al 18 de enero de 2022
1.3	Envío de correcciones por parte del director al maestrante	19 de enero de 2022
1.4	Envío de correcciones por parte del maestrante al director	24 de enero de 2022
1.5	Envío del proyecto aprobado por parte del director del trabajo de titulación a la Docente de Titulación 1 y a la Dirección del Programa de Maestría (digital)	27 de enero de 2022
2	Fase II: Desarrollo de trabajo de titulación	
2.1	Capítulo I (Trabajo autónomo por parte del maestrante)	Del 1 de febrero al 18 de marzo de 2022
2.2	Envío por parte del maestrante al correo electrónico del director de TT del primer capítulo.	21 de marzo de 2022

2.3	Revisión por parte del director del primer capítulo (digital)	Del 22 al 29 de marzo de 2022
2.4	Envío de las correcciones por parte del director al maestrante del primer capítulo (digital).	30 de marzo de 2022
2.5	Correcciones por parte del maestrante del primer capítulo.	Del 31 de marzo al 8 de abril de 2022
2.6	Capítulo II (Trabajo autónomo por parte del maestrante)	Del 11 de abril al 09 de mayo de 2022
2.7	Envío por parte del maestrante al correo electrónico del Director de TT del capítulo dos (digital)	10 de mayo de 2022
2.8	Revisión del Director del capítulo dos (digital).	Del 11 al 18 de mayo de 2022
2.9	Envío de las correcciones por parte del Director al maestrante (digital).	19 de mayo de 2022
2.10	Envío de las correcciones por parte del maestrante al Director (digital).	Del 20 al 27 de mayo de 2022
2.11	Capítulo III (Trabajo autónomo por parte del maestrante)	Del 30 de mayo al 27 de junio de 2022
2.12	Envío por parte del maestrante al correo electrónico del Director de TT del capítulo tres (digital)	28 de junio de 2022
2.12	Presentación y aprobación del trabajo de titulación por el director de tesis. (digital)	Del 29 de junio al 06 de julio de 2022
2.13	Envío por parte del director al área de graduaciones del TT aprobado por el Director, formato de calificación y reporte urkund.	7 y 8 de julio de 2022

9. PRESUPUESTO

ACTIVIDAD	INVERSIÓN
Acceso a material bibliográfico digital	50 USD
Acceso a material bibliográfico físico	50 USD
Impresión	50 USD
Materiales de oficina	50 USD
TOTAL	200 USD

10. BIBLIOGRAFÍA

Castillo, V. (2012). El juicio de Insolvencia y sus consecuencias civiles y patrimoniales. Ambato. Editorial Ambato.

CÓDIGO CIVIL. (2005). Congreso Nacional. Codificación 2005-010. Quito. Registro Oficial.

COGEP. (2015). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO. (2008). *Asamblea Nacional*. Montecristi: Registro Oficial.

Galarza, J. (2018). La insolvencia y sus efectos jurídicos patrimoniales. Obtenido de Repositorio Universidad Técnica de Ambato:
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27734/1/FJCS-DE-1066.pdf>

Larrea, J. (1978). *Diccionario del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador.

Miranda, Y. (2019). Reforma al artículo 423.9 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar el debido proceso en los concursos voluntarios de acreedores. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10838/1/PIURAB0108-2019.pdf>

Pulgar, J. (2009). *Concurso de acreedores*. Madrid: La Ley

ROCA, J. (2018). *Análisis del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Latitud Cero

Salgado, R. (2002). *Voces Conceptuales de Derecho Societario*. Quito, Pichincha, Ecuador.

SOLER, C. (2012). *Manual Operativo del concurso de acreedores*. Madrid: Aranzadi.

